



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
Escuela Profesional de Derecho

TESIS

**“EL CÁMPUTO DEL PLAZO DE DOS AÑOS CONTINUOS
PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO DE
FAMILIAS PREEXISTENTES AL CÓDIGO CIVIL DE 1984 –
EN LA CIUDAD DE CHICLAYO, PERIODO 2020”**

PRESENTADO POR:

BACH. ALBERTO MELCHOR DIAZ NUÑEZ

ASESORES:

**DRA. JESSICA PILAR HERMOZA CALERO
MG. CARLOS RODOLFO BULNES TARAZONA**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

CHICLAYO – PERÚ

2021

Dedicatoria

Dedico esta tesis con mucho amor, respeto y admiración:

- A Dios por estar conmigo siempre (Josué 1:9).

- A mis padres Aida Graciela Nuñez Díaz y Melchor Diaz Pérez, a quienes los honro (Efesios 6:2), vieron en mí una fuente de inspiración para seguir adelante, todos mis logros se los debo a los dos incluyendo este esfuerzo realizado, que ha sido gracias a su inmenso apoyo, consejos y amor; quienes desde el cielo guían mi camino.

Gracias infinitas.

- A Joselito Mejía Pérez, por estar siempre presente.

El Autor.

Agradecimiento

A mis docentes, porque a su apoyo constante me han dirigido por el camino del conocimiento. A mis jefes superiores jerárquicos, porque fueron muy tolerantes y me ayudaron con los horarios en la participación de mis clases académicas.

El Autor.

Reconocimiento

Se le realiza un reconocimiento especial a los operadores del derecho, que colaboraron con el desarrollo de esta investigación, así como también, para los Jueces de las Corte de Justicia de Lambayeque, que, con su veredicto a través de la sentencia, emitieron esta jurisprudencia, que permiten dilucidar esta problemática planteada.

El Autor.

Índice

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Reconocimiento.....	iv
Índice.....	v
Resumen.....	8
Abstract.....	9
Introducción.....	10
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	13
1.1. Descripción de la Realidad Problemática.....	13
1.2. Delimitación de la Investigación	15
1.2.1. Delimitación Espacial	15
1.2.2. Delimitación Social	15
1.2.3. Delimitación Temporal.....	16
1.2.4. Delimitación Conceptual.....	16
1.3. Problema de Investigación	16
1.3.1. Problema Principal (general).....	16
1.3.2. Problemas Secundarios (específicos)	16
1.4. Objetivos de la Investigación.....	17
1.4.1. Objetivo General	17
1.4.2. Objetivos Específicos	17
1.5. Hipótesis Y Variables de la Investigación.....	17
1.5.1. Hipótesis General.....	17
1.5.2. Hipótesis Especificos.....	17
1.5.3. Variables (Definición conceptual y Operacional)	18
1.5.3.1 Operacionalización de las Variables	18
1.6 Metodología De La Investigación	19
1.6.1. Tipo y Nivel de la investigación	19
a) Tipo de investigación.....	19
b) Nivel de Investigación	19
1.6.2. Método y Diseño de la Investigación	19
a) Método de la investigación.....	19
b) Diseño de investigación	20

1.6.3. Población y muestra de la Investigación.....	20
a) Población	20
b) Muestra	20
1.6.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	21
a) Técnicas.....	21
b) Instrumentos	22
1.6.5. Justificación, Importancia y Limitaciones de la investigación	22
a) Justificación.....	22
b) Importancia	23
c) Limitaciones	23
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	25
2.1. Antecedentes de la investigación	25
2.2. Bases Legales.....	32
2.2.1. Etimología	37
2.2.2. Definición.....	38
2.2.3. Concepto en el Derecho Peruano	40
2.2.4. Concepto de Derecho Comparado	40
2.2.5. Diferencias de Unión de Hecho y Matrimonio.....	41
2.2.6. Principio de Amparo de la Unión de Hecho	41
2.2.7. Clasificación de Unión de Hecho.....	42
2.2.8. Elementos de la Unión de Hecho	43
2.2.9. Extinción de la Unión de Hecho.....	45
2.3. Bases Teóricas.....	46
2.4. Definición de términos básicos	50
CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE	
RESULTADOS	54
3.1. Análisis de Tablas y Gráficos	54
3.2. Teorización de unidades temáticas.....	67
3.3. Discusión de Resultados	67
Conclusiones.....	69
Recomendaciones.....	70
Fuentes de Información.....	71
Bibliografía.....	71

Anexo: 1 Matriz de Consistencia	74
Anexo: 2 Instrumentos: Cuestionario de Preguntas (Tesis Cuantitativa) Guía de Entrevista, Matriz de Categoría, Lista de Cotejo. Otros (Tesis Cualitativa)	75
Anexo: 3 Validación de Experto. Ficha de Validación del Instrumento. Juicio de Experto	77
Anteproyecto de Ley	78

Resumen

La presente tesis aborda la problemática surgida en torno a la incertidumbre respecto de la determinación del momento a partir del cual se efectúa el cómputo del plazo de dos años continuos para la configuración de la unión de hecho, pues, mientras un sector sostiene que debe computarse a partir del Código Civil de 1984, otro sector sostiene que desde el momento en que cualquier pareja decidió convivir, independientemente si aquella decisión se produjo antes de la entrada en vigencia del Código Civil de 1984.

La estructura del marco teórico es unión de hecho, aplicación temporal de las normas y situación problemática en torno al cómputo del plazo de dos años continuos para la configuración de la unión de hecho de aquellas familias preexistentes al Código Civil de 1984.

Finalmente, a efectos de contrastar y validar la hipótesis, se levantó información (encuesta) que permitirá compartir el parecer de hombres de leyes en torno la posición planteada.

El Autor.

Abstract

This thesis addresses the problem that arose around the uncertainty regarding the determination of the moment from which the computation of the period of two continuous years is made for the configuration of the de facto union, then, while a sector maintains that it should be computed From the Civil Code of 1984, another sector maintains that from the moment any couple decided to live together, regardless of whether that decision came before the entry into force of the Civil Code of 1984.

The structure of the theoretical framework is de facto union, temporary application of the norms and problematic situation around the calculation of the term of two continuous years for the configuration of the de facto union of those families pre-existing to the Civil Code of 1984.

Finally, for the purpose of contrasting and validating the hypothesis, information (survey) was raised that will allow the sharing of opinions of men of laws about the position raised.

The Author

Introducción

La presente tesis gira en torno a la determinación del cómputo del plazo de dos años continuos para la configuración de la unión de hecho de aquellas familias preexistentes al Código Civil de 1984.

La unión de hecho constituye una expresión de la familia, con sus propios fenómenos morales, jurídicos y económicos, lo cual ha justificado su explícita consagración normativa en diferentes países en sus legislaciones, pero que en el caso peruano se produjo con la Constitución Política del Estado de 1979 y en forma detallada en el Código Civil de 1984.

Sin embargo, tras el reconocimiento legal expreso de la institución y la delimitación de los presupuestos materiales para su configuración en el año 1984, surgió la incertidumbre del momento a partir del cual debería efectuarse el cómputo del plazo exigido para sostener que estamos ante una unión de hecho en el caso de aquellas familias preexistentes al Código Civil de 1984, pues, mientras por un lado se sostiene que debe efectuarse a partir de la entrada en vigencia del Código Civil de 1984, otros sostienen que incluso antes, pues, la norma no creó el fenómeno social de las uniones de hecho, sino que solo vino a declarar su existencia.

Pese a que el artículo III del Título Preliminar del Código Civil indica: “La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú”. Aún más que, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Política, por lo que la Ley, desde su entrada en vigor, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo.

Ahora que, conforme a la disposición transitoria en el Artículo 2121 del Código civil que, a partir de su vigencia, las disposiciones de este Código se aplicarán inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; pero en este punto recae el anteproyecto al aclarar el marco

Constitucional sobre la teoría de los hechos cumplidos, rígidamente y en estricto a lo que literal expresa: no podrían aplicarse los plazos a los que han estado unidos antes del código de 1984, por ello es necesario aclararlo en el artículo 326 a modificarse en forma expresa conteniendo dicho supuesto.

La presente tesis aborda la referida problemática y procura dar una respuesta que supere las interpretaciones formalistas y resulte ajustada a los valores de justicia y solidaridad propios de toda familia, como la unión de hecho.

La investigación se divide en tres capítulos los cuales se dividen de la siguiente manera: En el Capítulo I está comprendido por la realidad problemática en el contexto internacional, nacional y local, la delimitación, hasta concretar en la formulación del problema, así como, los objetivos, hipótesis y las variables mediante la definición conceptual y operacional; se precisa la metodología de la investigación científica, tipo, diseño, población y muestra; técnicas e instrumentos de recolección de datos; como también, la justificación, importancia y limitaciones que han sido aspectos relevantes para la elaboración de esta tesis. En el capítulo II, se detalla el marco teórico, antecedentes, bases teóricas, bases legales y definición de términos. En el capítulo III, se encuentra detallado por el análisis de tablas y gráficos, teorización de unidades temáticas y la discusión de resultados.

Para el desarrollo de esta línea investigativa, se enmarcó en los lineamientos de la Investigación Descriptiva, ya que lo que se pretende realizar es describir el problema social, frecuente en nuestra sociedad, por consiguiente, advertir las causas y límites que se presenta en nuestra realidad, asimismo, los vacíos que presenta la norma, y las irregularidades que se dan en el día a día.

El Objetivo que se plantea en esta investigación, es Determinar el momento a partir del cual corresponde efectuar el cómputo del plazo de dos años de continuidad de la relación precisado por el artículo 326 del Código Civil de 1984, para aquellas familias preexistentes al referido Código Civil, y como ha afectado a nuestra sociedad, ya que la mayoría de familia conformadas, en el Perú son en su mayoría convivientes, y la norma tiene que adecuarse a la realidad, para que pueda resolver los conflictos legales que presenta la realidad.

Entre las limitaciones que presenta la investigación es el poco acceso a los expedientes judiciales, que detallan esta problemática y la solución que los operadores del derecho le han brindado; todo ello con la finalidad de no desamparar a aquellas familias que tenían esa condición.

En ese sentido, se presenta esta tesis denominada El Cómputo Del Plazo De Dos Años Continuos Para La Configuración De La Unión De Hecho De Familias Preexistentes Al Código Civil De 1984, en la ciudad de Chiclayo, periodo 2020.

El Autor

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

Pese a que el artículo III del Título Preliminar del Código Civil indica: “La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú”. Aún más que, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Política, por lo que la Ley, desde su entrada en vigor, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo.

Ahora que, conforme a la disposición transitoria en el Artículo 2121 del Código civil que, a partir de su vigencia, las disposiciones de este Código se aplicarán inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; pero en este punto recae el anteproyecto al aclarar el marco Constitucional sobre la teoría de los hechos cumplidos, rígidamente y en estricto a lo que literal expresa: no podrían aplicarse los plazos a los que han estado unidos antes del código de 1984, por ello es necesario aclararlo en el artículo 326 a modificarse en forma expresa conteniendo dicho supuesto.

En la actualidad advertimos como la unión de las mayorías de familias, lo hacen sin realizar previamente la formalización, puesto que ven muchas dificultades y entre ellas los gastos y la engorrosa tramitación, en ese sentido prefieren la convivencia. De esas uniones se procrean las nuevas generaciones.

Entonces el derecho y nuestra legislación no debe ser ajeno a ello y debe regularlo.

Dar protección a las nuevas costumbres, y regularizar estos hechos, para que, de esta manera, no se vean afectadas, y se sienta la protección del Estado, frente a las nuevas necesidades de la sociedad.

“El concubinato es considerado como la unión de un hombre y una mujer a fin de llevar vida en común a modo del matrimonio, con la diferencia de que estas uniones en algunos casos no pueden convertirse en matrimonios por mediar impedimentos, y en otros la diferencia consiste en la ausencia de celebración o forma legal; diferencias que motiva denominarlas uniones libres de hecho” (Dávila, 2015).

La Constitución Política del Estado de 1979 consagró por primera vez en forma explícita el reconocimiento jurídico de la unión de hecho, según el artículo 9, cuyo texto reza: “La unión establece de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable” (Nuñez, 2015).

Asimismo, y en base al texto constitucional, el legislador reguló los requisitos para la configuración de la unión de hecho en el artículo en forma detallada en el artículo 326 del Código Civil de 1984, cuyo texto expresa: “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una

pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido”.

No obstante la consagración constitucional y legal, surge en el ámbito judicial la cuestión problemática referida al momento a partir del cual se efectúa el cómputo del plazo para el cómputo de los dos años de continuidad de la relación, pues, mientras por un lado se sostiene que debe efectuarse a partir de la entrada en vigencia del Código Civil de 1984, otros sostiene que incluso antes, pues, la norma no creó el fenómeno social de las uniones de hecho, sino que solo vino a declarar su existencia.

La diversidad de posiciones sobre el inicio de aquel cómputo, y las incuestionables implicancias prácticas, pues, en base al reconocimiento de la unión de hecho es que se generan un conjunto de derechos, como alimentos, herencia, seguridad social, previsional, entre otros, amerita una respuesta coherente y ajustada a los principios y valores que inspiran los tiempos actuales, abandonando formalismos e interpretaciones formales que devienen en injustas.

1.2. Delimitación de la Investigación

1.2.1. Delimitación Espacial

La tesis fue proyectada a todas las personas integrantes de uniones de hecho existentes con anterioridad al 14 de noviembre de 1984, fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 295, que aprobó el Código Civil de 1984, dentro del Distrito Judicial de Lambayeque.

1.2.2. Delimitación Social

La investigación fue proyectada a todas las personas integrantes de uniones de hecho existentes con anterioridad al 14 de noviembre de 1984, fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 295, que aprobó el Código Civil de 1984.

1.2.3. Delimitación Temporal

La investigación fue proyectada a todas las personas integrantes de uniones de hecho existentes con anterioridad al 14 de noviembre de 1984, fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 295, que aprobó el Código Civil de 1984.

1.2.4. Delimitación Conceptual

La tesis abordó aspectos conceptuales de la unión de hecho y aplicación temporal de las normas.

El Computo del Plazo.

Es el tiempo que tienen las personas (físicas o jurídicas) para realizar las acciones que le corresponden por Ley, comenzando desde el día siguiente en que se comunique el acto y se cuenta en ellos el día del vencimiento.

La Unión de Hecho.

Es la convivencia voluntaria entre un hombre y una mujer que otorga a la pareja una serie de derechos.

1.3. Problema de Investigación

1.3.1. Problema Principal (general)

¿Cuál es el momento a partir del cual se efectúa el cómputo del plazo de dos años de continuidad exigido por el artículo 326 del Código Civil de 1984 para aquellas familias preexistentes al Código Civil de 1984, en la ciudad de Chiclayo, periodo 2020?

1.3.2. Problemas Secundarios (específicos)

1.3.2.1 ¿Qué es la unión de hecho en el derecho peruano?

1.3.2.2 ¿Cuáles son los requisitos de la unión de hecho?

1.3.2.3 ¿Cuál es el momento de inicio del cómputo del plazo de dos años de continuidad exigido por el artículo 326 del Código Civil de 1984 para aquellas familias preexistentes al referido texto legal, en la ciudad de Chiclayo, periodo 2020?

1.4. Objetivos de la Investigación

1.4.1. Objetivo General

Determinar el momento a partir del cual corresponde efectuar el cómputo del plazo de dos años de continuidad de la relación precisado por el artículo 326 del Código Civil de 1984, para aquellas familias preexistentes al referido Código Civil, en la ciudad de Chiclayo, periodo 2020.

1.4.2. Objetivos Específicos

1.4.2.1 Determinar el régimen normativo de la unión hecho en la actualidad, en particular, el concerniente a los requisitos para su configuración.

1.4.2.2 Establecer las teorías que regulan o rigen la aplicación temporal de las leyes en el Perú.

1.4.2.3 Dilucidar el momento de inicio del cómputo del plazo de dos años de continuidad de la relación precisado por el artículo 326 del Código Civil de 1984 para aquellas familias preexistentes a la entrada en vigencia del referido cuerpo normativo, en la ciudad de Chiclayo, periodo 2020.

1.5. Hipótesis Y Variables de la Investigación

1.5.1. Hipótesis General

Será necesario determinar la fecha en el cual se efectúa el cómputo del plazo de dos años de continuidad de la relación precisado por el artículo 326 del Código Civil de 1984, para aquellas familias preexistentes al referido Código Civil.

1.5.2. Hipótesis Específicos

Será necesario determinar el régimen normativo de la unión de hecho en el derecho peruano.

Será necesario establecer las teorías que regulan o rigen la aplicación temporal de las leyes en el Perú.

Será importante dilucidar la fecha en que se da el inicio del cómputo del plazo de dos años de continuidad de la relación precisado por el artículo 326 del

Código Civil de 1984 para aquellas familias preexistentes a la entrada en vigencia del referido cuerpo normativo.

1.5.3. Variables (Definición conceptual y Operacional).

Las categorías que se han planteado en esta investigación, son:

- **Variables Independientes**

El Computo del Plazo

“El **cómputo** civil de **plazos** se lleva a término con arreglo a los siguientes criterios: en los **plazos** señalados por días a contar desde uno determinado se empieza a contar desde el día siguiente a aquel que se señala como término inicial; si los **plazos** están fijados por meses se computa de fecha a fecha” (RAE, s.f.).

- **Variables Dependientes**

La Unión de Hecho.

“Una pareja de hecho, emparejamiento doméstico o asociación libre es la unión afectiva de dos personas físicas, con independencia de su sexo, a fin de convivir de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal”.

1.5.3.1 Operacionalización de las Variables

Categorías	Definición Conceptual	Dimensiones	Ítems (Indicadores)
Cómputo del Plazo	El cómputo de los plazos en Derecho civil es un asunto de suma importancia, pues de ello dependerá que los individuos (personas físicas o jurídicas) puedan ejercitar las acciones que le corresponden por Ley ante los Tribunales de Justicia.	Inicio del plazo Fin del plazo	<ul style="list-style-type: none"> • Naturaleza jurídica de la unión de hecho • La unión de hecho impropia como modelo de familia • Régimen patrimonial de la unión de hecho propia • Régimen patrimonial de la unión de hecho impropia

Unión de Hecho	La unión de hecho es una figura jurídica que ampara a los concubinos o convivientes que la adoptan. Es una especie de matrimonio informal, donde la filiación se obtiene mediante el reconocimiento mutuo de la pareja.	Libre impedimento de matrimonio Dos años de continuidad Características similares a la de un matrimonio.	<ul style="list-style-type: none"> • Naturaleza del principio-derecho constitucional a la igualdad. • El principio de igualdad en las uniones de hecho propia. • El principio de igualdad en las uniones de hecho impropia. • El principio de igualdad en las uniones de hecho propia e impropia.
-----------------------	---	--	---

1.6 Metodología De La Investigación

1.6.1. Tipo y Nivel de la investigación

a) Tipo de investigación

Es Básica, porque esta tesis intenta desarrollar las teorías existentes referentes al tema materia de estudio, es decir parte de la teoría para llegar a la teoría.

b) Nivel de Investigación

Es Correlacional, pues este diseño mide la relación que existe entre el estado de abandono de los menores y los niveles de los derechos y libertades de los niños y adolescentes.

La investigación correlacional es un tipo de método de investigación no experimental en el cual un investigador mide dos variables. Entiende y evalúa la relación estadística entre ellas sin influencia de ninguna variable extraña. (Bernal, 2010, p.138)

1.6.2. Método y Diseño de la Investigación

a) Método de la investigación

Es deductivo, puesto que “se plantea una estrategia de razonamiento empleada para deducir conclusiones lógicas a partir de una serie de premisas o principios. En este sentido, es un proceso de

pensamiento que va de lo general (leyes o principios) a lo particular (fenómenos o hechos concretos)” (García, 2015).

b) Diseño de investigación

Es experimental, “es aquella que se realiza y manipular deliberadamente variables. Se basa fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se dan en su contexto natural para analizarlos con posterioridad, los sujetos son observados en su ambiente natural, no provocadas intencionalmente por el investigador”. (García, 2015).

1.6.3. Población y muestra de la Investigación

a) Población

Está conformada por 113 casos que señalan a las familias no casadas existentes con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil de 1984 que cumplían el periodo de unión exigido por el artículo 326 del referido Código Civil.

b) Muestra

Está conformada por 100 casos que constituyen las familias no casadas existentes con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil de 1984 que cumplían el periodo de unión exigido por el artículo 326 del referido Código Civil.

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q}{p^2(N-1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

n = Tamaño de la muestra

N = Población

z = Nivel de confianza

p = Probabilidad a favor (0.50)

q = Probabilidad en contra (0.50)

s = Error de estimación

& = 99 % z = 2.4

p = 0.5

q = 0.5

s = 0.01

Reemplazando:

$$\square = \frac{(2.4)^2(0.5)(0.5)(100)}{(0.01)^2(100 - 1) + (2.4)^2(0.5)(0.5)}$$

$$\square = \frac{144}{0.0099 + 1.44}$$

$$\square = 99.317$$

La muestra se encuentra representada por 100 casos.

Además, se trabajará con 3 Juzgados Civiles.

1.6.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

a) Técnicas

“Análisis documental, que es un conjunto de operaciones encaminadas a representar un documento y su contenido bajo una forma diferente de su forma original, con la finalidad de posibilitar su recuperación posterior e identificarlo” (Arias F. G., 2012).

a. Encuestas Que se aplicó a Jueces y abogados relacionado a la unión de hecho y los requisitos que establece el artículo 326 del Código Civil, requisito de la concurrencia de 2 años de unión de hecho.

b. Análisis documental Que ha permitido recopilar información a través de documentos escritos sobre la unión de hecho impropia y los derechos sucesorios, su tratamiento, las consecuencias sociales y legales, a través de las diferentes fuentes escritas para realizar el análisis comparativo de los derechos, efectos jurídicos, de las posiciones doctrinarias relacionadas con el tema, como son:

- Libros como: Tratados, manuales, ensayos.
- Códigos.
- Revistas académicas y diversas publicaciones.

b) Instrumentos

Fichas de análisis de contenido y lista de cotejo

“Fichas son las que registran los datos acerca de la fuente documental, son conocidas como fichas bibliográficas y hemerográficas. Los datos que se registran son aquellos que hablan de la fuente documental: autor, título y pie de imprenta” (Sabino, 1992).

1.6.5. Justificación, Importancia y Limitaciones de la investigación

a) Justificación

- **Justificación Teórica**

En primer lugar, en cuanto al ámbito teórico, la presente investigación se encuentra justificada por representar la intención de desarrollar un estudio profundo de la aplicación temporal de normas para fenómenos sociales como la unión de hecho.

- **Justificación Práctica**

En segundo lugar, en cuanto al ámbito práctico, la presente investigación se encuentra justificada por pretender abordar aspectos pragmáticos que generará precisamente el reconocimiento de unión de hecho con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil de 1984.

- **Justificación Metodológica**

La elaboración y aplicación de las modificaciones que ha tenido el Código Civil, ha generado que la norma se adapte a la realidad, pero es necesario que haga ciertas precisiones para que no quede esas lagunas y/o vacíos, que permiten a los operadores del derecho sacarle la vuelta a la norma, pues con esta línea investigativa, una vez que sean demostrados su validez y confiabilidad podrán ser utilizados en otros trabajos de investigación.

- **Justificación Legal**

Al advertir esta problemática, esta investigación se justifica en el hecho de que es necesario que la norma vaya acoplándose a la realidad social, y vaya modificándose para que pueda dar solución a los problemas que se dan en el día a día.

b) Importancia

Responde al hecho que pretende dilucidar una cuestión de significativa implicancia práctica, debido a que la validación de la hipótesis otorgaría fundamento a la posición jurisdiccional de otorgamiento a las familias no casadas existentes con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil de 1984, de un estatus con incuestionables implicancias económicas y morales.

c) Limitaciones

Las limitaciones que enfrentó la investigación fueron:

1º) la escasa información sobre litigios de reconocimiento de unión de hechos instaurados por familias no casadas existentes con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil de 1984 que cumplían el periodo de unión exigido por el artículo 326 del referido Código Civil.

Asimismo, “la información, y en particular, la científica, es el producto principal de los investigadores, y en cierta medida, es a su vez, el recurso más importante de la innovación tecnológica del presente siglo. El Perú, promueve y apoya el libre acceso a ella, es decir, la accesibilidad en línea a la información académica para todos, libre de la mayoría de las barreras

impuestas por las licencias y los derechos de autor, para promover el intercambio del conocimiento en el plano mundial, la innovación y el desarrollo socioeconómico” (Rosales, 2007).

2º) la limitada información bibliográfica sobre el tema materia de investigación, aunque debemos reconocer que de manera genérica si existe abundante material bibliográfico. Aunque en la actualidad todos tienen acceso a ella, a través de medios electrónicos. “Con el desarrollo de la Internet, el acceso a la información y al conocimiento, ha cambiado radicalmente. El acceso a la información científica ha pasado de ser limitado a un reducido número de personas, a ser un bien público. (Miyahira, 2006)”

3º) La presencia del covid 19, ha dificultado el desarrollo de esta investigación, asimismo es importante señalar que debido a los protocolos que se vienen implementando, ha entorpecido el acceso a los expedientes y operadores del derecho. En ese sentido, las nuevas investigaciones están enfocadas en “(i) buscar los fundamentos jurídicos de este nuevo ordenamiento, (ii) mostrar que es un nuevo ordenamiento apartado del incipiente régimen sanitario de epidemias establecido a la luz de la Ley General de Salud, (iii) establecer su conformación esencial indicando y explicando sus técnicas e institutos jurídicos más relevantes, (iv) determinar sus puntos de conexión con el ordenamiento de lo ordinario en lo que sea pertinente. Los materiales de análisis son esencialmente fuentes jurídicas (normas, jurisprudencia y doctrina comparada). La metodología es mixta (analítica y descriptiva). (Cueva, 2020)”

4º) La emergencia sanitaria con la que está lidiando el país, es uno de los problemas con los que se enfrentó el investigador.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

- **Internacional**

Posada Fernández, T. (2018). Ruptura de la pareja de hecho: La influencia de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los derechos y deberes de los convivientes. (Para optar el grado de Doctorado en la Universidad Autónoma de Barcelona en Barcelona).

“La autora plantea como objetivos determinar una legislación para la unión de hecho desde el ámbito constitucional. Se reflexiona que los operadores jurídicos han debido hacer frente a problemas surgidos de este tipo de uniones, principalmente en lo que se refiere a sus efectos, ya sean de tipo patrimonial, familiar o incluso penal. El ordenamiento jurídico europeo, en constante movilidad, no ha permanecido mudo ante este fenómeno” (Fernández, 2018).

“Esta tesis presentan retos que el Derecho debería resolver, siempre dentro de un marco de respeto hacia ese carácter voluntario de la unión, bajo un criterio de mínimos. Como fiel reflejo de dicho carácter voluntario y dispositivo, para organizar aspectos personales y patrimoniales propios de su vida en común, así como para fijar previsiones para el caso de que la misma cesara, los convivientes, en ejercicio de la autonomía de su voluntad podrían alcanzar acuerdos preferiblemente escritos, desde el debido respeto hacia las normas imperativas, la moral y el orden público” (Fernández, 2018).

“La investigadora concluye que la decisiva influencia que la reciente doctrina del Tribunal Constitucional está suponiendo para el devenir jurídico de la pareja de hecho es incuestionable. El ordenamiento jurídico estatal no ha regulado nunca la pareja de hecho de forma integral reconociéndola como institución con autonomía y sustantividad propia dentro del Derecho de Familia. Han sido las leyes de las Comunidades Autónomas las que a partir de los años noventa comenzaron a asumir la tarea de legislar en la materia ante el vacío legal existente, habiendo legislado sobre el particular tanto las que tienen competencia normativa en materia civil como muchas Comunidades Autónomas que en virtud del marco de distribución competencial constitucional carecen de dicha posibilidad legislativa. Coexistiendo con estas leyes autonómicas se ha ido desarrollando una jurisprudencia que ha tratado de depurar los caracteres de la unión de hecho estable a fin de conceptuarla en el ámbito del Derecho, y de solucionar los numerosos conflictos jurídicos planteados, fundamentalmente en el momento de la ruptura de la convivencia. El Tribunal Constitucional ha examinado las leyes de pareja de hecho de Madrid y Valencia declarando inconstitucional buena parte de su articulado de base estrictamente privada con fundamento en su falta de competencia legislativa en materia civil, pero fueron dictadas y no recurridas otras leyes de Comunidades Autónomas (Asturias, Andalucía, Canarias, Extremadura, Cantabria) sin derecho foral o especial propio habilitador de la capacidad legislativa civil, sin que hasta la fecha hayan sido examinadas por el tribunal Constitucional, por lo que, en rigor, son aplicables. De las leyes autonómicas con competencia en materia de Derecho civil, el Tribunal Constitucional ha enjuiciado únicamente la Ley navarra, llegando a la conclusión de que las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Derecho civil pueden legislar en materia de parejas de hecho, si bien se verán obligadas a respetar la libertad de sus miembros, tanto en lo que concierne a la constitución de la pareja de hecho como en lo que se refiere al régimen al que quieren se vean sometidas sus relaciones personales y patrimoniales” (Fernández, 2018).

Mariel F. Molina, J. (2016). Las uniones convivenciales en el derecho proyectado Argentina. (Universidad de Buenos Aires de Argentina).

“Las uniones convivenciales constituyen una forma de organización familiar cada vez más difundida en Argentina, no obstante, lo cual, el derecho vigente adolece de una regulación adecuada. El Proyecto de Código Civil y Comercial, enfocado desde el paradigma constitucional de los derechos humanos, incorpora una propuesta normativa diferenciada del matrimonio, que respeta la autonomía personal de los convivientes al tiempo que tutela los derechos esenciales de quienes optaron por esta forma de organización familiar. Propone una regulación parcial y equilibrada que propicia la celebración de pactos para acordar los efectos de la vida en común, pero establece un núcleo mínimo de garantías anclado en la responsabilidad familiar que se erige como régimen primario inderogable” (Molina, 2016).

“Se concluye que los cambios de la realidad social, la progresiva aceptación y generalización de estas formas de vivir las relaciones afectivas y el diseño jurídico sustentado en el arquetipo de los derechos humanos, imponían al legislador argentino el deber ineludible de reescribir las instituciones de un derecho familiar que sea verdaderamente inclusivo, que respete el derecho a la vida familiar y ofrezca un esquema normativo que armonice el derecho de cada uno para organizar su vida íntima y personal sin injerencias, con los principios emanados de la solidaridad y responsabilidad que nacen de la creación de todos los núcleos familiares, cuya protección es una cuestión de orden público. En esta sintonía, el derecho proyectado busca un equilibrio entre la autonomía personal y la solidaridad familiar. Comprende lo indispensable para la tutela integral de los derechos humanos de los miembros de la pareja y la protección de los terceros, pero no regula con rigurosidad y en detalle lo que las personas han decidido obviar al apartarse de las formas legales” (Molina, 2016).

Cuello Hermida, A. (1999). Análisis jurisprudencial de la unión marital de hecho. Tesis para optar al título de Abogado. Santa Fe de Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

“Una de las conclusiones más relevantes de la investigadora es la siguiente: No se le ha dado a la Unión Marital de Hecho la importancia que exige; existen aún muchos prejuicios y aprehensiones sobre la materia; y si tenemos en cuenta que próximos al siglo XXI este tipo de relaciones aumentan cada día más, no podemos conformarnos con creer que sólo cuando estén en juego intereses económicos realmente grandes valdrá la pena ocuparnos de este tipo de vínculos. Se hace indispensable promover una reforma legislativa que supere las carencias que nos deja esta ley; que genera inconformismo en aquellos que deben someterse a su regulación y, lo que es peor, en aquellos que conforme a la justicia tienen más derechos que cualquier otro por cumplir en extremo con los requisitos por el legislador contemplados, pero que deben someterse a otros procesos por no resultarles aplicable, según la jurisprudencia, esta regulación” (Hermida, 1999).

Bustos Díaz, M. (2007). Análisis crítico de los efectos jurídicos de las uniones de hecho en Chile. Una propuesta de regulación orgánica patrimonial. Tesis para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago de Chile: Universidad de Chile.

“La autora efectúa un interesante diagnóstico de la realidad chilena en relación al tratamiento de la figura de la unión de hecho no formal o irregular, destacando las siguientes conclusiones: Las uniones de hecho se presentan hoy en día como una realidad social, en cuya virtud de forma fáctica se constituye el vínculo familiar, vínculo de solidaridad y de cooperación entre sus miembros, del que deriva tanto el deber implícito de ayuda mutua entre convivientes, como la socialización del menor, en caso de descendencia común” (Díaz, 2007).

“Durante muchos años ese vínculo familiar estuvo restringido exclusivamente a la familia matrimonial, prueba de ello es la nutrida legislación que regula las uniones matrimoniales, y la inexistencia de una regulación orgánica que se refiera y dé solución a los conflictos derivados de la existencia de convivencias” (Díaz, 2007).

Cifuentes Arias, A. (2010). Análisis jurídico de la unión de hecho no declarada, efectos patrimoniales y la realidad nacional. Tesis para

optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de abogada y notaria. Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala.

“La presente tesis aborda los efectos patrimoniales de las uniones de hecho en la legislación guatemalteca. A continuación, las principales conclusiones: La vida en común de las parejas de hecho origina, una serie de relaciones patrimoniales y económicas, y si adquieren bienes, pueden hacerlo conjunta o separadamente, y es justamente ahí donde aparece el problema de su titularidad o el destino de los frutos que produzcan en el caso del cese de la unión” (Arias C. , 2010).

“Las relaciones patrimoniales quizá no presenten problemas en el transcurso de la convivencia; pero cuando llega el momento, bastante frecuente en la práctica, de la extinción de esa convivencia, es cuando surgirán las disputas entre los convivientes o los herederos sobre las aportaciones efectuadas, la participación en las ganancias o la remuneración de los servicios prestados por uno o por otro. La legislación guatemalteca admite la posibilidad de que los unidos pacten el acogerse a los regímenes que la ley establece para el matrimonio cuando la unión ha sido declarada previamente, de manera que, si ésta no cumple los requisitos legales para la declaración en mención, no puede existir régimen económico patrimonial” (Arias C. , 2010).

- **Nacional**

Aucahuaqui Puruhuaya, R. (2018). El reconocimiento de la unión de hecho impropia como modelo de familia y la necesidad de optimizar el principio derecho constitucional a la igualdad para un tratamiento similar con el régimen patrimonial de la unión de hecho propia. (Para optar el grado de Magister en Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa).

“El autor concluye que la familia como manifestación sociocultural y más adelante como institución jurídicamente organizada, ha evolucionado modificando su constitución y la forma de percibirla, el enfoque de Frederich Engels sigue manteniéndose vigente, pues el derrotero de la historia ha

demostrado que desde el matrimonio por grupos en el salvajismo, hasta el matrimonio como contrato a través de la monogamia en la civilización, y el matrimonio por amor sexual en la modernidad, el papel de la mujer tenía necesariamente que evolucionar a medida que evolucionara la sociedad, hasta que de ordinario se admita la igualdad entre varón y mujer, pero fundamentalmente cuando su participación se emancipe voluntariamente del trabajo doméstico impuesto por la preponderancia del sometimiento al hogar por el varón, y cuando este supere la idea que por tal hecho tiene predominio sobre su pareja, lo que efectivamente aconteció en el siglo XX, la nueva posición asumida por la mujer cambió radicalmente la constitución y organización de la familia, como célula básica de la sociedad y del Estado Regional” (Puruhuaya, 2018).

Linares Cruzado, Y. R. (2015). Reconocimiento judicial de las uniones de hecho strictu sensu con elemento temporal menor de dos años de vida común. (Tesis para optar el grado de maestro con mención en derecho civil y empresarial en la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo).

“La investigadora plantea como objetivos encaminar políticas de índole jurídico-social al reconocimiento de uniones de hecho strictu sensu cuyo elemento temporal es menor de los 2 años de vida común” (Cruzado, 2015).

“La muestra está constituida por los procesos tramitados desde el año 2001 hasta el 2007 por declaración judicial de estado de convivencia, en donde se le reconoce su unión de hecho strictu sensu sin que haya necesariamente transcurrido los dos años como requisito temporal establecido por nuestra normatividad civil, ante los juzgados de familia de los Distritos Judiciales de Trujillo, Cajamarca y Piura” (Cruzado, 2015).

“Se llegó a la conclusión que el requisito de la no aplicación del elemento temporal en el concubinato debería considerarse para amparar a las uniones de hecho en strictu sensu, en razón a que existen elementos y presupuestos suficientes para tutelar este tipo de relaciones, pues lo que protege el estado no es el matrimonio sino la familia.

Por otro lado, acorde con los instrumentos jurídicos con que se cuenta, la jerarquía de normas, la teoría de los hechos cumplidos, la normatividad internacional y la correcta interpretación de la norma nos permite aceptar la tesis de que dichos supuestos fácilmente pueden ser considerados como uniones de hecho propias, sin tener en cuenta el elemento temporal. Así mismo el resultado de esta propuesta es que al considerar a estas relaciones como uniones de hecho propias, su status patrimonial se rige como una sociedad de gananciales, tutelando de mejor manera al grupo familiar formado. En cuanto a los efectos jurídicos de las uniones de hecho strictu sensu los que se presentan en la práctica judicial son los de naturaleza patrimonial como es la división y partición de un bien social, la pensión de viudez de las AFP; en cuanto a los efectos personales solo se considera lo de alimentos de la concubina supérstite y en cuanto a los de derechos sucesorios tanto la Constitución y el Código Civil no lo reconocen” (Cruzado, 2015)

“Se recomienda que mayor difusión y discusión académica sobre el tema propuesto, por especialistas en diferentes congresos o convenciones académicas para así crear debate sobre el mismo y llegar a conclusiones importantes. La jurisprudencia a este respecto debe ser uniforme, pues como hemos señalado la investigación se ha basado en sentencias judiciales, las cuales consideramos como innovadora respecto a este tema. La creación de un registro de uniones de hecho que permita no llegar quizá a sede judicial para ventilar reclamar derechos patrimoniales surgidos en una relación de convivencia propia. La derogatoria de la única norma existente sobre unión de hecho y crear un capítulo especial para el mismo en el Código Civil, el cual abarcaría todos los tipos de supuestos a ser regulados por este instituto” (Cruzado, 2015).

Fernández Revoredo, M. (2014). La igualdad y no discriminación y su aplicación en la regulación del matrimonio y las uniones de hecho en el Perú. Tesis para optar por el grado académico de magister en derecho con mención en derecho constitucional. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

“La autora explica la influencia de la corriente neoconstitucionalista a la esfera de la regulación del matrimonio y de la unión de hecho, señalando: Las disposiciones constitucionales que se refieren al matrimonio y a la unión de hecho deben ser leídas a la luz de los principios de dignidad, autonomía e igualdad, por tanto para afirmar que dichas formas familiares tienen como elemento intrínseco a la heterosexualidad, se debe justificar una razón lo suficientemente poderosa para derrotar a la igualdad. Ello constituye la forma de trabajar con el Derecho bajo el Estado Constitucional” (Revoredo, 2014).

Maldonado Gómez, R. (2014). Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio. Tesis para optar por el grado académico de magister en derecho con mención en derecho empresarial. Trujillo: Universidad Antenor Orrego.

“La autora explica la necesidad de regular el derecho alimentario entre concubinos, postulando: regular la obligación alimentaria en unión de hecho propio en la legislación peruana para su cumplimiento, otorgar el derecho alimentario a los concubinos en unión de hecho propio basándome en su derecho a la igualdad ante la ley y realizar una reforma legal en el artículo 326 y 474 del Código Civil y artículo 5 de la Constitución Política y mis recomendaciones de mi tesis: Recomiendo al Poder legislativo regule la obligación recíproca de alimentos entre los convivientes de unión de hecho propio, Sugiero al Estado Peruano se respete los derechos fundamentales de los concubinos en la prestación de alimentos mutuo en su derecho a la igualdad ante la ley y recomiendo a los legisladores, una reforma parcial en los artículos 326 y 474 del Código Civil y artículo 5 de la Constitución para tipificar la obligación recíproca de alimentos en unión de hecho propio” (Gomez, 2014).

2.2. Bases Legales

“En las constituciones políticas del Perú antes de la promulgación de la constitución de 1979 no se hacía referencia a la convivencia o unión de hecho. A raíz de la Carta Fundamental de 1979, la unión de hecho alcanza reconocimiento constitucional. En esta Constitución se reconocieron cuestiones de vital importancia para el Derecho de Familia como lo son el reconocimiento

igualitario de los hijos, el reconocimiento igualitario entre varón y mujer, y también el reconocimiento de la unión de hecho o concubinato como fuente originaria de familia” (Aviles, 2019).

“El reconocimiento constitucional y legal de la unión de hecho o concubinato tuvo su fundamento en la creciente inclinación de las parejas a establecer una vida en común no matrimonial. La falta de regulación de este tipo de uniones fácticas generaba una serie de vacíos que necesitaban ser abordados, sobre todo en relación a los deberes y derechos de estas personas en el marco de una relación no matrimonial pero que finalmente constituía un vínculo familiar al igual que el matrimonio. La necesidad del Estado de proteger a la familia, sea cual sea su origen, llevó a que las uniones fácticas sean reguladas a nivel constitucional. En efecto, la unión de hecho se encuentra regulada en el artículo 5 de la Constitución política de 1993, de la siguiente manera: La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable” (Aviles, 2019).

“Como premisa se debe tener en cuenta que todas las relaciones de convivencia están protegidas por nuestro ordenamiento jurídico. Únicamente son reconocidas y, por ende, protegidas aquellas uniones fácticas que cumplan con una serie de requisitos contemplados en el artículo 326° del Código Civil. En primer lugar, debe tratarse de una unión estable entre **un varón y una mujer**, es decir, debe tratarse de una pareja heterosexual” (Aviles, 2019).

De acuerdo con Erika Zuta, señala: “una pareja heterosexual que conviva, que tenga intimidad y vida sexual para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. De esto se desprende que la unión de hecho es equiparada con el matrimonio, de manera que se le atribuye una serie de derechos y deberes que también le son atribuidos al matrimonio: cohabitación, asistencia, fidelidad, cuidado de los hijos, etc.” (Zuta Vidal, 2018).

“En segundo lugar, debe tratarse de una unión fáctica **voluntaria**. Esto quiere decir que la unión de los convivientes debe haberse realizado sin que medie coacción alguna. Asimismo, debe tratarse de una unión **libre de**

impedimentos matrimoniales. Dichos impedimentos se encuentran contemplados en los artículos 241°, 242° y 243° del Código Civil. Este requisito es importante porque implica que la unión no matrimonial o relación de convivencia sostenida por dos personas en la que una de ellas esté casada no será protegida por nuestro ordenamiento. Este tipo de relaciones convivenciales son denominadas comúnmente por la doctrina y jurisprudencia como uniones de hecho impropias y no han sido reguladas por el Derecho peruano, por lo que tampoco son protegidas por el mismo” (Zuta Vidal, 2018).

“En tercer lugar, la convivencia debe ser **continua y permanente.** El Código Civil establece que por lo menos la unión debe haber durado 2 años continuos. Esto implica que debe haberse configurado una convivencia ininterrumpida al menos durante 2 años. De acuerdo con Erika Zuta, los plazos intermitentes no se suman; además el plazo se empieza a contabilizar una vez que los concubinos estén libres de impedimentos matrimoniales, mientras tanto seguirá siendo una unión de hecho impropia” (Zuta Vidal, 2018).

“En cuarto lugar, mediante doctrina se ha establecido que del ya citado artículo 326° se desprenden también los requisitos de **exclusividad y notoriedad.** La exclusividad hace referencia a que se trata de una relación monogámica; en tal sentido, no se reconocen los concubinatos simultáneos y poligámicos” (Vega Mere, 2002). “La notoriedad hace referencia a la publicidad de la relación. Se establece que la relación de convivencia debe ser exteriorizada frente a terceros” (Zuta Vidal, 2018).

“Adicionalmente, en el segundo párrafo del artículo 326° del Código Civil se hace referencia a la **posesión constante de estado** y a la forma de acreditar o probar la misma. Respecto a esto, Yuri Vega explica que dicha referencia se encuentre estrechamente vinculada con el requisito de notoriedad o publicidad. La posesión de estado se relaciona con la necesidad de probar que la convivencia. La posesión de estado denota que la relación no es una oculta, sino que más bien se trata de una relación que puede ser expuesta frente a terceros, pues no hay impedimentos, al igual que el matrimonio” (Zuta Vidal, 2018).

De acuerdo con César Fernández y Emilia Bustamante, “se entiende la posesión de estado como el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes inherentes a la situación familiar de la persona. La posesión de estado, entonces, permite a la persona acreditar y sustentar el estado de familia” (Fernández Arce, 2000).

En relación a esto, de acuerdo con Enrique Varsi, “son tres los elementos que se requieren para que se configure la posesión de estado en el caso de las uniones de hecho: en primer lugar, el **trato**, el cual debe ser exteriorizado; en segundo lugar, el **nombre**, el cual implica la identidad y el reconocimiento; en tercer lugar, la **fama**, la cual se relaciona a la identificación y legitimación social. Estos tres requisitos para determinar la posesión de estado no necesariamente deben concurrir conjuntamente. Además, es necesario establecer que si bien el artículo 326° señala que para probar el concubinato es necesaria la prueba escrita, en la actualidad esto no es muy aceptado. Diversos académicos coinciden en que dicha prueba resulta excesiva teniendo en consideración que es muy difícil poseer documentación escrita, sobre todo porque se trata de una unión fáctica” (Zuta Vidal, 2018).

“Ahora bien, la unión de hecho puede ser reconocida o acreditada a través de dos vías: la **notarial** y la **judicial**. En la primera, el reconocimiento se realiza por mutua acuerdo y consenso, mientras que en la segunda se realiza por decisión unilateral de uno de los convivientes o por el fallecimiento de uno de los mismos. El reconocimiento de la unión de hecho trae consigo la asignación de una serie de derechos y deberes a la pareja conviviente; sin embargo, estos no fueron los mismos desde el inicio, sino que fueron ganados con el pasar del tiempo, paulatinamente. Los principales derechos reconocidos a las uniones de hecho son **el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, derecho de alimentos entre concubinos, derechos sucesorios, pensión de viudez y adopción**” (Zuta Vidal, 2018).

“Respecto a la sociedad de gananciales reconocida a los concubinos, se puede decir que es prácticamente un derecho que la unión de hecho como institución comparte con el matrimonio. Este régimen patrimonial, sin embargo, es el único reconocido para las uniones de hecho, puesto que el régimen de

separación de bienes (reconocido para los casados) no les ha sido reconocido aún. La sociedad de gananciales, de acuerdo con Erika Zuta hace referencia a que todos los bienes y deudas adquiridas durante la convivencia formarán parte del patrimonio social de ambos concubinos, entendiendo que se constituye la sociedad de gananciales desde el inicio de la convivencia y no desde que es declarada judicialmente o inscrita en el Registro Personal porque este reconocimiento es declarativo y no constitutivo. En ese sentido, el momento en el que la unión de hecho se termine, la sociedad de gananciales será liquidada igualmente en favor de ambos concubinos. En relación al derecho a alimentos, se sabe que es una obligación natural intrafamiliar la asistencia por parte de los padres a los hijos, así como también entre cónyuges. Cuando dicha obligación no se cumple voluntariamente será necesario recurrir a otras vías alternativas para su exigencia y cumplimiento. En el caso de las uniones de hecho, los concubinos sólo tienen derecho a exigir alimentos cuando la convivencia haya concluido, más no cuando ésta siga vigente. Esto también establece otra diferencia respecto del matrimonio, puesto que los cónyuges tienen derecho a exigir alimentos tanto dentro de la relación matrimonial como cuando esta haya concluido. Los derechos sucesorios fueron reconocidos a los convivientes en nuestro país mediante la Ley 30007, norma que establece la igualdad entre la unión de hecho y el matrimonio, así como la igualdad entre sus integrantes. Los concubinos tienen derecho a heredar. A la muerte de uno de los integrantes de la unión de hecho, el otro se convierte en heredero forzoso, por lo que no se le puede privar de la herencia que por derecho le corresponde. De acuerdo con Erika Zuta, los derechos sucesorios de los concubinos forman parte de la legítima, por lo que no se debe exceder de la cuota de libre disponibilidad permitida. En ese sentido, el concubino hereda como cualquier otro heredero forzoso, al igual que el cónyuge” (Zuta Vidal, 2018).

“La pensión de viudez es un derecho que fue reconocido jurisprudencialmente a los concubinos hace un poco más de 10 años mediante la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional relacionada al caso Rosas Domínguez (EXP. N.O. 06572-2006-PA/TC). La pensión de viudez no le era reconocida a los concubinos, uno de los fundamentos de ello era el no reconocimiento del estado civil de viudez para estos. No obstante, el Tribunal

Constitucional consideró que debido a que el Estado le debe protección a la familia, independientemente de su modo de origen, los convivientes debían poder acceder a la pensión de viudez, al igual que los cónyuges. Además, se debe reconocer tal derecho a los concubinos puesto que cumplen deberes similares a los de los cónyuges, por lo que hacer tal diferenciación respecto de la pensión de viudez resultaría discriminatorio” (Zuta Vidal, 2018).

“El derecho de adopción fue reconocido para los concubinos mediante la Ley 30311 en el 2015. Dicha ley modificó los artículos 378° y 382° del Código Civil y reconoció el derecho de los convivientes a adoptar, siempre que la unión de hecho se encuentre registrada y que se cuente con el consentimiento de ambos. Para que los convivientes puedan adoptar deben cumplir con ciertos requisitos: solvencia moral, asentimiento del adoptado que tenga más de 10 años, entre otros. El reconocimiento de todos los derechos previamente mencionados no fue uno rápido y continuo, sino más bien uno lento, paulatino y progresivo. De hecho, el concubinato en el Perú aún tiene mucho camino por recorrer y muchos desafíos por atravesar. Uno de estos desafíos es el reconocimiento de los derechos y deberes para las parejas homoafectivas. En nuestro país, los legisladores han optado por no reconocer a las uniones homoafectivas como uniones de hecho, a diferencia de las heteroafectivas. De acuerdo con Erika Zuta, a pesar de que han existido proyectos legislativos que han buscado otorgarles derechos, estos no se han concretado ni creando figuras distintas como son la unión civil, patrimonio compartido, atención mutua, ni incorporándolas dentro de la regulación de las uniones de hecho y mucho menos del matrimonio” (Zuta Vidal, 2018).

2.2.1. Etimología

Corral Talciani señala que el término «concubinato» deriva del latín cum cubare, que literalmente significa «acostarse con», «dormir juntos» o «comunidad de lecho». Se trata de una situación fáctica que consiste en la cohabitación de un varón y de una mujer para mantener relaciones sexuales estables y «vivir juntos» no hasta que la muerte los separe, sino hasta que la vida los separe (Corral Talciani, 2005).

2.2.2. Definición

(Varsi Rospigliosi, 2003) sostiene que "(...) el concubinato puede conceptualizarse en dos sentidos: Amplio, es la unión de hecho entre personas (varón y mujer) libres o atadas, sea por vínculo matrimonial con otra persona o que se tenga algún impedimento (o no) para legalizar dicha unión, siempre que exista permanencia, y habitualidad en la relación; y, Restringido, como la convivencia habitual, continua y permanente de dos personas (varón y mujer), sin que dicha unión pueda transformarse en un posterior matrimonio". (p. 383) (Fernández Arce, 2000) expresan: "Se distinguen dos acepciones del concubinato: una amplia, también denominada concubinato impropio, según el cual habrá concubinato allí donde un varón y una mujer hagan, sin ser casados, vida de tales; y otra restringida, que exige la concurrencia de ciertos requisitos para que la convivencia marital tenga el carácter de concubinaria".

Agrega: "Con relación a la acepción amplia del concubinato cabe diferenciarlas de aquellas uniones de pareja de carácter esporádico como la unión sexual ocasional y el libre comercio carnal o el caso de las uniones libres, dado que en el concubinato siempre debe existir cierto carácter de permanencia o habitualidad en la relación de pareja".

Finalizan: "La acepción restringida o conocida como concubinato stricto sensu es aquella convivencia habitual, esto es, continua y permanente, desenvuelta de modo ostensible, con la nota de honestidad o fidelidad de la mujer y sin impedimentos para transformarse en matrimonio" (p. 223).

(Planiol, 1954) define el concubinato como "La Continuidad de las Relaciones. Relaciones pasajeras no constituyen Concubinato; tampoco lo son las relaciones espaciadas por cuanto la presunción de paternidad que de los mismos derive, tiene poca fuerza para tomarse en cuenta. Indudablemente no es necesario que las visitas hayan sido cotidianas, pero sí que las relaciones hayan sido frecuentes y regulares y que las ausencias fueran debido a otras causas que no sean de una ruptura" (p. 476).

(Zuta Vidal, 2018) define el concubinato como "(...) la unión de hecho, como constitutiva de un verdadero estado conyugal, como el concubinato, puede

ser propio o regular, cuando hay posibilidad de poder casarse entre si el consenso general lo reputa como casados, configurando una especie de estado civil en ciernes o expectativa; e irregular cuando la unión lo es entre personas que no pueden casarse” (197).

(Belluscio, Manual de derecho de familia. T. II. 7ª ed., 2002) define el concubinato como “(...) el concubinato es la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio. Se trata, pues, de una unión de hecho con caracteres de estabilidad y permanencia; quedan indudablemente excluidas de su concepto tanto la unión transitoria de corta duración cuanto las relaciones sexuales estables, pero no acompañadas de cohabitación” (p. 503).

(Cornejo Chávez, 1999), refiere que “(...) en las familias estables, pero, de hecho, las hay de concubinato strictu sensu, en que un varón y una mujer viven como casados, sin serlo; en el concubinato lato sensu, que no puede convertirse en matrimonio por un impedimento legal” (pp. 78-79).

El concubinato, según (Vigil Curo, 2003), “(...) no viene a ser sino la cohabitación de un hombre y una mujer fuera de matrimonio, pero con fines muy parecidos a éste, es decir llevar una vida en común, tener hijos” (pp. 153-154).

(Varsi Rospigliosi, 2003), siguiendo la regulación del ordenamiento jurídico peruano, define el concubinato como “(...) la unión estable monogámica y voluntaria de dos personas heterosexuales, libres de impedimento matrimonial que da origen a una familia, siendo merecedora de protección por parte del Estado en condiciones de igualdad. Una unión intersexual sustentada en la libertad y estabilidad protegida y reconocida por el Derecho” (p. 385).

(Fernández Arce, 2000) define el concubinato como “(...) aquella convivencia de un hombre y una mujer que viven juntos bajo un mismo techo, a la manera de personas casadas y de forma permanente. Quienes sin estar unidos por matrimonio mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los esposos.”. (pp. 223-224). Agrega: “(...) la definición que se asume del concubinato como objeto de tratamiento jurídico, se encuentra referida a esa situación de precaridad, circunstancialidad y

extralegalidad en que descansa la unión voluntaria entre un hombre y una mujer. Donde ambos, el hombre y la mujer están ante una situación al margen de la ley porque su unión como pareja no se basa en el vínculo que produce el matrimonio civil” (p. 224).

2.2.3. Concepto en el Derecho Peruano

Para Yuri Vega, “cuando la calificación de la unión viene dada por una fórmula lingüística que alude a la familia, ya sea como familia paramatrimonial o familia de hecho, el término familia no solo aproxima el fenómeno a la familia fundada en el matrimonio, sino que, además, transmite un patrimonio de valores y emociones que componen un cuadro de referencias importantes: la convivencia de dos personas de sexo diferente, fundada en la comunión material y espiritual, alegrada por la presencia de los hijos. Agrega que se recurre a expresiones como concubinato, convivencia adulterina, convivencia extramatrimonial, convivencia fuera del matrimonio, matrimonio de hecho, para hacer notar que no se ajusta a la familia matrimonial y que, por ende, se trata de un hecho que se encuentra fuera del orden social, fuera del derecho, al estrellarse con los valores por todos reconocidos: es lo ilícito, lo anormal, lo reprobable” (Mere, 2002, pag. 35-73).

2.2.4. Concepto de Derecho Comparado

Para Isaac Tena Piazuolo, no resulta fácil formular un concepto de las uniones de hecho, sosteniendo que puede afirmarse, de modo muy amplio, “que se trata de una situación en que dos personas viven juntas en intimidad, por lo general un hombre y una mujer, como si de un matrimonio se tratase, pero que no están casados entre sí, aunque puede suceder también que esa pareja esté integrada por dos personas del mismo sexo” (Tena, 1998, pp. 2-16).

Carlos Martínez de Aguirre, a su vez, define a la convivencia “como la que ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunal vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar” (Martínez de Aguirre y Aldaz, 2007, p. 110).

2.2.5. Diferencias de Unión de Hecho y Matrimonio

Dra. Evelia afirma, “En el matrimonio, los cónyuges expresan su consentimiento de manera formal ante el Registro Civil para formar una familia, mientras que en la unión de hecho se manifiesta por medio de la posesión constante de estado de los convivientes” (Aviles, 2019).

“El matrimonio tiene fecha cierta de su celebración por tratarse de un acto jurídico formal; en tanto, la unión de hecho tendrá fecha cierta en la medida que se demuestre por medio probatorio idóneo, desde cuando se inició la posesión constante de estado en la convivencia. Los decretos leyes N.º 19990 y N.º 20530 no contemplan al conviviente como derechohabiente de la pensión de sobrevivencia; sin embargo, el Sistema Privado de Pensiones considera al conviviente como beneficiario de la pensión de viudez. La mayoría de los peruanos considera que el conviviente viudo debería percibir pensión de viudez, opinión coincidente con la del Tribunal Constitucional. El conviviente no tiene el derecho a ser indemnizado por la muerte de su pareja o por un accidente. Este derecho se deriva de la situación de indefensión en que se encuentra el conviviente dependiente económicamente del otro, ya que su muerte o invalidez afectará al sostenimiento de la familia no matrimonial. Si bien la Constitución Política del Perú considera a todos los hijos iguales, el hijo de la convivencia es considerado hijo extramatrimonial por la ley civil; es decir, si el padre no lo quiere reconocer, la madre, en representación del hijo, deberá entablar una acción de filiación de paternidad extramatrimonial. Es por ello que se dice que la legislación vigente provoca la desprotección del derecho a la identidad y filiación del hijo de los convivientes” (Aviles, 2019).

2.2.6. Principio de Amparo de la Unión de Hecho

“El concepto de familia que presenta el Código Civil de 1984 corresponde a la Constitución de 1979 y no a la Constitución de 1993 que considera a la familia como la comunidad de personas basada tanto en el matrimonio como en la unión de hecho heterosexual destinada a la procreación humana, a la realización de un proyecto de vida en común y a la asistencia recíproca” (Aviles, 2019).

José Martín Pérez sostiene “que la tutela jurídica de las uniones libres se justifica por constituir una relación jurídica familiar y, como tal, ha de recibir protección social, jurídica y económica; y, en cualquier caso, las relaciones de convivencia exigen atención del derecho en la medida que la prolongada cohabitación crea una serie de intereses dignos de tutela. La inexistencia del matrimonio no significa que los intereses personales y patrimoniales de los concubinos no merezcan protección, tanto durante la convivencia como al momento de su ruptura” (Pérez, 1998).

Sobre el tema, Vásquez García manifiesta “que el principio de amparo a las uniones de hecho ha sido recogido inicialmente en el artículo 9 de la Constitución de 1979 y mantenido en el artículo 5 de la Constitución de 1993, sustentando la regla de que la unión voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, produce determinados efectos personales y patrimoniales reconocidos en la ley y que son similares a los del matrimonio. Expresa que nuestro ordenamiento jurídico sigue la tesis de la apariencia de estado matrimonial, contemplada en el artículo 326 del Código Civil, la cual persigue alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. Agrega, además, que se comprueba, por lo tanto, que no hemos adoptado la teoría de la equiparación al estado matrimonial, según la cual la unión de hecho produce los mismos efectos que el matrimonio” (Vásquez García, 1998).

2.2.7. Clasificación de Unión de Hecho

Para Yolanda Vásquez, “la ley civil define dos clases de concubinato: a. Concubinato propio. El artículo 326 dice que: la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libre de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio origina una sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos (...). b. Concubinato impropio. El artículo 402, inciso 3, prescribe que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales. Vásquez sostiene que el primero tiene los efectos jurídicos de una sociedad de

bienes; y el segundo, la acción de enriquecimiento indebido” (Vásquez García, 1998).

2.2.8. Elementos de la Unión de Hecho

2.2.8.1. Unión heterosexual

“La unión de hecho debe ser heterosexual para ser reconocida judicialmente. Nuestro sistema legal no reconoce a la pareja de hecho conformada por personas del mismo sexo ni tampoco ha regulado el matrimonio entre homosexuales. La heterosexualidad es un elemento configurante y estructural del matrimonio; por ello, se aplica la tesis de la apariencia matrimonial. Adicionalmente, la homosexualidad es una causal de anulabilidad de matrimonio; y cuando es sobreviniente a este, es causal de separación de cuerpos, con el consecuente divorcio” (Aviles, 2019).

El profesor José Ramón de Verda y Beamonte señala que el “Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que el artículo 12 del Convenio de Roma se refiere al matrimonio entre dos personas de distinto sexo; en consecuencia, esta misma interpretación debería aplicársele a la unión de hecho” (De Verda y Beamonte, 2001).

2.2.8.2. Carácter fáctico

“La unión de hecho es una relación de pareja ajurídica por voluntad de las partes de apartarse de las reglas del matrimonio. Sin embargo, esto no significa que de la relación concubinaria no puedan derivarse consecuencias jurídicas. En España se ha producido un fenómeno de progresiva juridificación de las uniones de hecho, no solo en cuanto a sus efectos jurídicos, sino, también, respecto a su misma constitución y existencia, perdiendo importancia la convivencia previa a favor de un acto de voluntad de los convivientes o de quienes aspiran a serlo dirigido a constituir la unión o acogerse al régimen jurídico predispuesto legalmente para ella” (Martínez de Aguirre y Aldaz, 2007).

2.2.8.3. Unión libre de impedimento matrimonial

“El artículo 326 del Código Civil de 1984 establece, como uno de los requisitos fundamentales para el reconocimiento de las uniones de hecho, que

tanto el varón como la mujer deben encontrarse libres de impedimento matrimonial. En este caso, no solamente se refiere a la exigencia de soltería de ambos, sino a los impedimentos dirimentes e impedientes. Los impedimentos son hechos o situaciones que importan un obstáculo tanto para la celebración del matrimonio como para la formalización de las uniones de hecho. Son prohibiciones establecidas por la ley, de enumeración taxativa y de interpretación restrictiva. Los impedimentos dirimentes son aquellos que impiden contraer el matrimonio válidamente. Su inobservancia da lugar a la nulidad o anulabilidad del vínculo matrimonial y a la imposibilidad del reconocimiento notarial o judicial de la unión de hecho” (Aviles, 2019).

2.2.8.4. Alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio

“Cuando el artículo 326 del Código Civil establece que para ser reconocida una unión de hecho se requiere que deba alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, está adoptando la «tesis de la apariencia matrimonial» seguida mayoritariamente en los diversos ordenamientos legales de Latinoamérica. En el entendido que solo es posible un reconocimiento si la relación de pareja extramatrimonial muestra un comportamiento responsable frente a las obligaciones que deben asumir entre ellos” (Aviles, 2019).

2.2.8.5. Permanencia en el tiempo

“En principio, la relación de los convivientes no puede ser casual ni momentánea ni accidental, debe haber transcurrido un plazo de por los menos dos años continuos de convivencia. Cuando se hace referencia a la estabilidad o permanencia, se entiende que la pareja debe tener una comunidad de vida estable y duradera. En el caso de la ley peruana, es claro que se exige un plazo mínimo de dos años. Pero debe tratarse de un lapso de dos años ininterrumpidos; la unión no puede ser sostenida, se ha dicho, de forma interrumpida, ni los dos años pueden ser producto de la acumulación de períodos discontinuos” (Aviles, 2019).

2.2.8.6. Notoriedad

“La notoriedad es un elemento esencial manifestado en el público conocimiento de la unión de hecho ante parientes, amigos, compañeros de

trabajo, vecinos y cualquier persona relacionada a los convivientes. En caso contrario, los convivientes que ocultan su unión de hecho ante los demás manifiestan su desinterés en ser reconocidos u ocultan algún impedimento matrimonial. Ese ocultamiento puede afectar los derechos de terceros en materia personal y patrimonial” (Aviles, 2019).

2.2.8.7. Singularidad y fidelidad recíproca

“En cuanto a la singularidad, se tiene en cuenta que la posesión constante de estado de la unión de hecho se traduce en el hecho de la unión estable y monogámica, remedo del matrimonio mismo. En lo relativo a la fidelidad recíproca, la doctrina suele calificarla de aparente. Se trata de una condición moral: las relaciones de los convivientes deberán caracterizarse a menudo por una cierta conducta en la mujer que manifieste el afecto hacia su amante o una aparente fidelidad” (Aviles, 2019).

2.2.9. Extinción de la Unión de Hecho

Julio Gavidia Sánchez, “En el Derecho español se prevén compensaciones para el caso de ruptura de una unión de hecho, en el artículo Pactos entre convivientes, enriquecimiento injusto y libre ruptura de las uniones matrimoniales, se interroga sobre estos pactos para establecer compensaciones si violan el principio de libre ruptura de las uniones de hecho (Gavidia Sánchez, 2001).

La unión de hecho puede terminar de cuatro maneras y por las siguientes causas:

- a. Muerte de uno de los convivientes. “El fallecimiento comprende no solo la muerte física sino también la muerte presunta” (Aviles, 2019).
- b. Ausencia judicialmente declarada. “Lo que solo es posible después de dos años de su desaparición” (Aviles, 2019).
- c. Mutuo acuerdo. “Generalmente se da este tipo de fenecimiento de manera verbal y no consta por escrito. En los tres casos citados, si la unión de hecho cumple con los requisitos del artículo 326 del Código Civil, los convivientes tienen derecho a que el juez les reconozca el régimen de sociedad de gananciales establecido por la ley. Para que sea viable este reconocimiento de los efectos patrimoniales, el juez previamente debe

haber declarado la existencia de la unión de hecho. El reconocimiento del régimen de sociedad de gananciales tendrá como propósito la disolución y liquidación para el reparto de los gananciales entre los convivientes” (Aviles, 2019).

- d. Decisión unilateral. “La presentación de esta causal es la más frecuente en la jurisprudencia nacional y la ley le confiere mayores derechos por la situación del abandono injustificado. El trámite es similar para las demás causales, con la diferencia de que las pretensiones serán tres: declaración judicial de la existencia de la unión de hecho, reconocimiento judicial del régimen de sociedad de gananciales e indemnización o pensión de alimentos, según elección del conviviente abandonado” (Aviles, 2019).

2.3. Bases Teóricas

2.3.1. Teoría sancionadora

“Diversos autores han considerado que la ley debe intervenir para perjudicar a los concubinos, creándoles cargas especiales con la finalidad de combatir este tipo de unión, en esta línea estuvieron Planiol, Ripert y Borda” (Bossert, Manual de Derecho de Familia., 2010).

En este sentido, Peralta Andía explica “que una de las orientaciones en cuanto a las uniones de hecho es prohibirlas y sancionarlas por las razones siguientes: la libertad sin límites de los concubinos que ocasiona graves consecuencias para la mujer y los hijos, y que, por lo tanto, no pueden ser jurídicamente protegidos; el concubinato representa un peligro social para la mujer y los hijos frente a la inminencia del abandono y el despojo patrimonial; y, por el engaño o perjuicio económico que podría resultar para terceros la apariencia de un hogar falso. Por consiguiente, sostiene que la ley debe prohibir y sancionar drásticamente las uniones de hecho procurando su extirpación definitiva; o, en su caso, la normatividad legal deberá imponerle cargas. Comenta que esta orientación se ha seguido desde el Concilio de Trento, que autorizaba la separación de los concubinos por la fuerza; y la antigua legislación albanesa y rumana, que sancionaron el concubinato con pena privativa de la libertad y multas pecuniarias, respectivamente” (Peralta Andía, Derecho de Familia en el Código Civil, 2002).

2.3.2. Teoría abstencionista

“La teoría abstencionista considera que carece de sentido regular la unión de hecho con requisitos referentes a su constitución y desarrollo porque implicaría otorgarle solidez al concubinato, equiparándolo con el matrimonio mismo. El Código de Napoleón se abstuvo de regular los efectos del concubinato, adoptando la línea abstencionista que fue asumida por la mayor parte de países occidentales. Esta aptitud fue modificada en Francia por medio de la alusión del Pacto Civil de Solidaridad. En el pasado, diversos países le han otorgado al concubinato una connotación negativa; sin embargo, la tendencia actual entiende que la convivencia estable se produce por la libre disposición de la pareja, lo que implica que es absurdo descalificar social o moralmente esa situación” (Bossert, Manual de Derecho de Familia., 2010).

“Desde el Código Civil de 1852, se ha propuesto la extinción del concubinato en el Perú sin conseguir ningún resultado; por el contrario, se ha incrementado en las zonas urbanas. En cuanto al servinakuy, su extirpación ha sido casi imposible por su origen histórico y práctica consuetudinaria. Un factor importante que ha alimentado la teoría abstencionista ha sido la posición moral sobre el concubinato, rechazándolo por contravenir los preceptos religiosos y sociales de la época” (Aviles, 2019).

Yuri Vega comenta que para Cornejo Chávez “las razones por las cuales se pone empeño en extirpar el concubinato no son únicamente de orden religioso sino, también, de carácter sociológico y que pueden resumirse en que la libertad sin límites de que gozan los concubinos es incompatible con las familias que crean” (Vega Mere, 2002).

Al efecto, Vega describe “las tres razones del ponente del Libro de Familia del Código Civil: a) desde el punto de vista de la mujer, ella generalmente es el sujeto débil de la relación; b) la inestabilidad de la unión concubinaria no es la mejor garantía para la manutención y educación de sus hijos; y, finalmente, c) para los terceros que, engañados por la apariencia de un matrimonio, contratan con una presunta sociedad conyugal” (Vega Mere, 2002).

2.3.3. Teoría de la apariencia jurídica

“El Código Civil de 1984, además de haber adoptado la posición abstencionista, adopta la teoría de la apariencia jurídica. Esta teoría consiste en considerar, para el reconocimiento judicial de la unión de hecho, a aquella que persiga alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. El Tribunal Constitucional admite que nuestro sistema jurídico ha adoptado la tesis de la apariencia del estado matrimonial cuando manifiesta que la unión de hecho debe estar destinada a cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. Es decir, de varón y mujer como pareja teniendo entre ellos consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales obligados al sostenimiento del hogar que han formado con la obligación mutua a la alimentación, la fidelidad, la asistencia y que haya durado cuando menos dos años. La aplicación conjunta de la teoría abstencionista y la teoría de la apariencia del estado matrimonial tiene una especial connotación jurídica. Se trata de una posición conservadora, cuya finalidad es promover el matrimonio, erradicar las uniones de hecho y formalizar a las existentes siempre que cumplan con los requisitos de ley, los cuales son similares al matrimonio. Esta combinación nos presenta una unión de hecho que tiene que parecerse al matrimonio en las principales obligaciones de este como hacer vida en común, asumiendo las responsabilidades económicas y domésticas de un hogar, basada en una relación de fidelidad y aplicando la asistencia recíproca. Esto debe ser así desde el punto de vista teórico, pero la legislación peruana no reconoce la obligación de prestarse alimentos entre sí, ni la obligación de sostener económicamente al conviviente que realiza las labores domésticas del hogar. ¿Cómo se aplica la asistencia recíproca? En cuanto a la fidelidad, ¿qué sanción tiene el conviviente culpable? ¿O es que la misma naturaleza de la relación no hace exigible la fidelidad? En ciertos casos, los jueces peruanos han optado por el no reconocimiento judicial cuando han existido uniones de hecho paralelas, pero sí cuando estas han sido sucesivas” (Aviles, 2019).

2.3.4. Teoría reguladora

“La teoría reguladora plantea que el reconocimiento legal de la unión de hecho no constituye una vulneración del orden público, la moral y las buenas costumbres, en razón de que las uniones de hecho entre un varón y una mujer,

sin impedimento matrimonial, pueden convertirse en matrimonio en cualquier momento” (Aviles, 2019).

Podemos considerar dentro de esta corriente teórica a Bercovitz Rodríguez-Cano que “considera: las parejas de hecho se inscriben hoy en día dentro de lo que cabría denominar normalidad social” (Rodríguez-Cano, 2003).

“Esta posición sostiene que es irrazonable ignorar el concubinato como hecho real. A propósito de esta posición, Bossert se pregunta: ¿qué hacer ante esta realidad innegable? En el mismo sentido, Ossorio y Gallardo, en su anteproyecto de Código Civil para Bolivia, Libro II Título IV, se hacen la siguiente interrogante: ¿abandonar a su suerte a los concubinos y sus hijos? Para, finalmente, Bossert insistir en que el concubinato es un hecho real y que de ninguna manera puede existir falta de regulación legal para disuadir a quienes eligen escoger esta relación” (Bossert, Manual de Derecho de Familia., 2010).

2.3.5. Teoría de la desregulación

“La teoría de la desregulación implica que solo la vía jurisprudencial resolverá caso por caso y aplicará analógicamente las disposiciones matrimoniales que considere convenientes y adecuadas a la situación en particular. Juan Jordano Barea, en su artículo referido a la ley de Cataluña, concluye que es más prudente la continencia legislativa sobre las uniones de hecho por ser materia tan delicada y de interés general para todo el Estado” (Jordano Barea, 1999).

“Preciso un tratamiento distinto, que reenvíe la regulación de las uniones de hecho al ámbito de la autonomía privada y, subsidiariamente, a la jurisprudencia. Opina que, muy probablemente, una regulación por ley acabaría sofocando las uniones de hecho en la medida en que se las uniformice” (Aviles, 2019).

2.3.6. Teoría moderada

Peralta Andía describe la teoría moderada “como aquella que reconoce la existencia del concubinato, pero sin equiparlo a la unión matrimonial, concediendo algunos derechos a favor de los sujetos débiles de la relación concubinaria. Señala, como sus fundamentos lo siguiente: el concubinato es un

fenómeno social muy extendido que no puede desarrollarse al margen de la ley ni del derecho, por lo que deberá regularse sus consecuencias; debe rodearse de algunas garantías a los sujetos débiles de la relación concubinaria como son la mujer y los hijos, quienes sufren las consecuencias de su rompimiento y/o abandono de la pareja; y la ley, por otro lado, debe gobernar algunos defectos del concubinato, ya que su fragilidad atenta contra la estabilidad de la familia de base no matrimonial” (Peralta Andía, Derecho de Familia en el Código Civil., 2020).

2.3.7. Modelo adoptado por la legislación peruana

“El Código Civil vigente, en aplicación de la teoría abstencionista, no reguló la constitución ni el desarrollo de las uniones de hecho, sino su extinción; sin embargo, también adoptó la teoría de apariencia del estado matrimonial lo que le ha permitido otorgarle a la unión de hecho, algunos derechos del régimen de la sociedad de gananciales, determinados efectos personales y los derechos sucesorios” (Aviles, 2019).

2.4. Definición de términos básicos

- **Atribución:** Facultades inherentes al cargo, empleo o función que desempeña una persona.
- **Convivientes:** Son los miembros de la unión de hecho, viene del término convivencia (Varsi, 2011).
- **Deber:** Obligación impuesta por una norma jurídica de observar cierta conducta.
- **Declaración:** Afirmación de un hecho o situación de Derecho.
- **Derecho:** Conjunto de principios, preceptos y reglas a los que están sujetas las relaciones humanas en toda sociedad civil y a cuya observancia toda persona puede ser compelida por la fuerza.
- **Escritura Pública:** Acto jurídico que debe ser hecho en el libro de registros que está numerado, rubricado, o sellado, según las leyes en vigor. Es la Escritura que otorgan los escribanos de registros los notarios o sustitutos legales, la que es especie del género instrumento público.

- Estado: Modo de ser de la persona en relación con la familia.
- Estado Civil: Es la posición que ocupa un sujeto en la familia que se refleja ante el sistema jurídico-político en la concesión de derechos e imposición de obligaciones (Medina, 2010).
- Hecho Jurídico: Hecho que causa efectos jurídicos. Acontecimiento susceptible de producir adquisición, modificación, transferencia, extinción de obligaciones.
- Mercado: Espacio real o figurado de encuentro entre la oferta y la demanda en sentido económico.
- Notario: Es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de materia (Decreto Legislativo N°1049, 2008).
- Norma jurídica: Juicio que expresa un deber ser general (abstracta) o individualizada, o fundamental (primario) o derivado (secundario).
- Obligación: Vínculo jurídico por el cual una o varias personas determinadas están obligadas a dar, hacer o no hacer algo respecto de otra u otras personas, en virtud de un contrato, cuasicontrato, hechos o la ley.
- Personería: Calidad jurídica o atributo inherente a la condición de representante de alguien. Capacidad legal para estar en juicio o mandato para actuar en representación de alguna persona individual o jurídica.
- Política: Actividad humana destinada a ordenar jurídicamente la vida social humana.

- **Publicación:** Procedimiento que tiene por finalidad poner un acto jurídico en conocimiento de todos, generalmente con el objeto que pueda serles opuesto.
- **Registro Civil:** Institución pública dedicada a registrar el estado civil de las personas: nacimiento, matrimonio, divorcio y muerte.
- **Registro de Personas:** Es el Registro responsable de la inscripción y publicidad de actos y contratos referidos a las personas naturales.
- **Registro:** Oficina donde se registran determinados contratos o actos jurídicos. (SUNARP, 2018).
- **Relación jurídica:** Vínculo jurídico entre dos o más sujetos, en virtud del cual uno de ellos tiene la facultad de exigir algo que el otro debe cumplir.
- **Seguridad Jurídica:** Delimitación de derecho y deberes entre los miembros de la comunidad. Protección efectiva de los derechos y deberes.
- **Sexo:** Condición orgánica que distingue a ciertos individuos de una especie animal o vegetal, respecto de los otros de la misma especie, con relación a su forma de intervenir en los procesos reproductivos, diferencia que permite clasificarlos como machos y hembras.
- **Situación Jurídica:** Nexo lógico que existe entre una relación jurídica y el derecho subjetivo y el deber, de otro que, a veces asumen el perfil del status. Conjunto y los efectos que derivan de una relación entre personas.
- **Tráfico Comercial:** Es todo un conjunto de procesos logísticos y ordenados los cuales son de fundamental importancia para que el producto llegue a su consumidor final de forma adecuada (Robles, 2016).
- **Tribunal Constitucional:** Tribunal colegiado cuya misión es la interpretación de las normas constitucionales que, según las distintas legislaciones, puede anular sentencias de otros tribunales o juzgados, declarar la inaplicabilidad total o parcial de ciertas leyes (...).

- Unión de Hecho: Es la unión estable monogámica y voluntaria de dos personas heterosexuales, libres de impedimento matrimonial que da origen a una familia, siendo merecedora de protección por parte del Estado en condiciones de igualdad.
- Validez: Legalidad de un acto jurídico, negocio o contrato. Cualidad de tal respecto de los efectos jurídicos que está destinado a cumplir.
- Vendedor: Toda persona capaz de disponer sus bienes. Sujeto activo en el contrato de compraventa.
- Vínculo matrimonial: También denominado vínculo conyugal. Es el vínculo de justicia derivado del contrato nupcial (Torres, 2011)

CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1. Análisis de Tablas y Gráficos

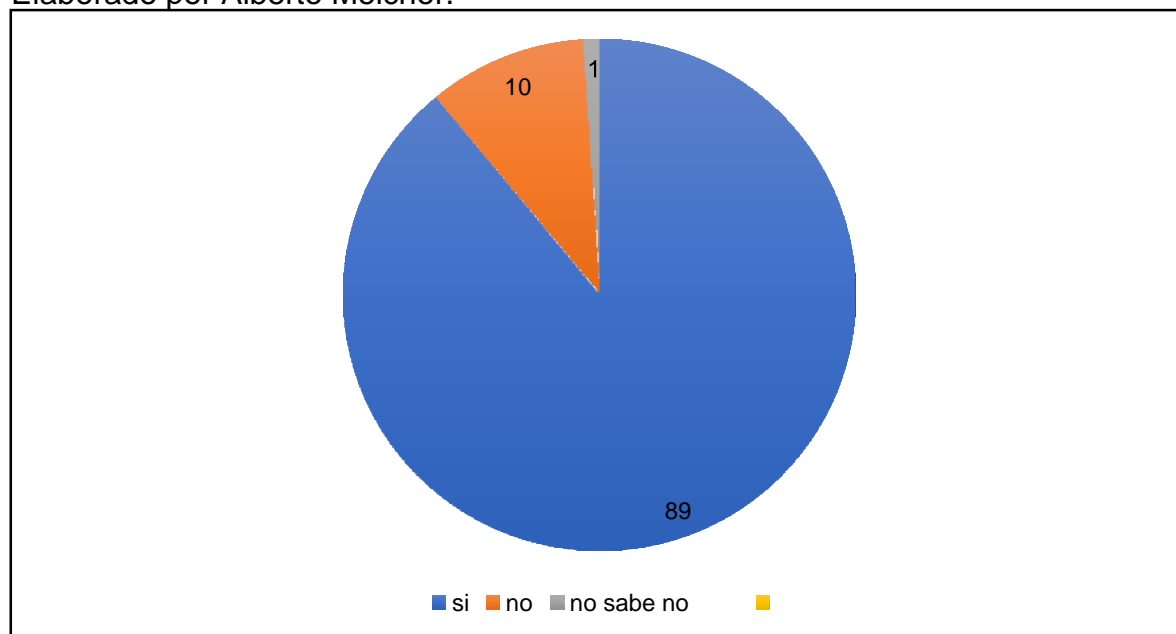
TABLA N°1

TIENE CONOCIMIENTO ACERCA DE LA FIGURA DE LA UNIÓN DE HECHO
ES FRECUENTE EN NUESTRA SOCIEDAD

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
SI	89	89%
NO	10	10%
NO SABE NO OPINA	01	01%

Fuente: Encuesta aplicada a los magistrados y abogados.

Elaborado por Alberto Melchor.



Fuente: Encuesta aplicada a los magistrados y abogados.

Elaborado por Alberto Melchor.

GRÁFICO N° 1.

CONOCIMIENTO DE LA UNION DE HECHO ES FRECUENTE EN NUESTRA SOCIEDAD

DESCRIPCIÓN:

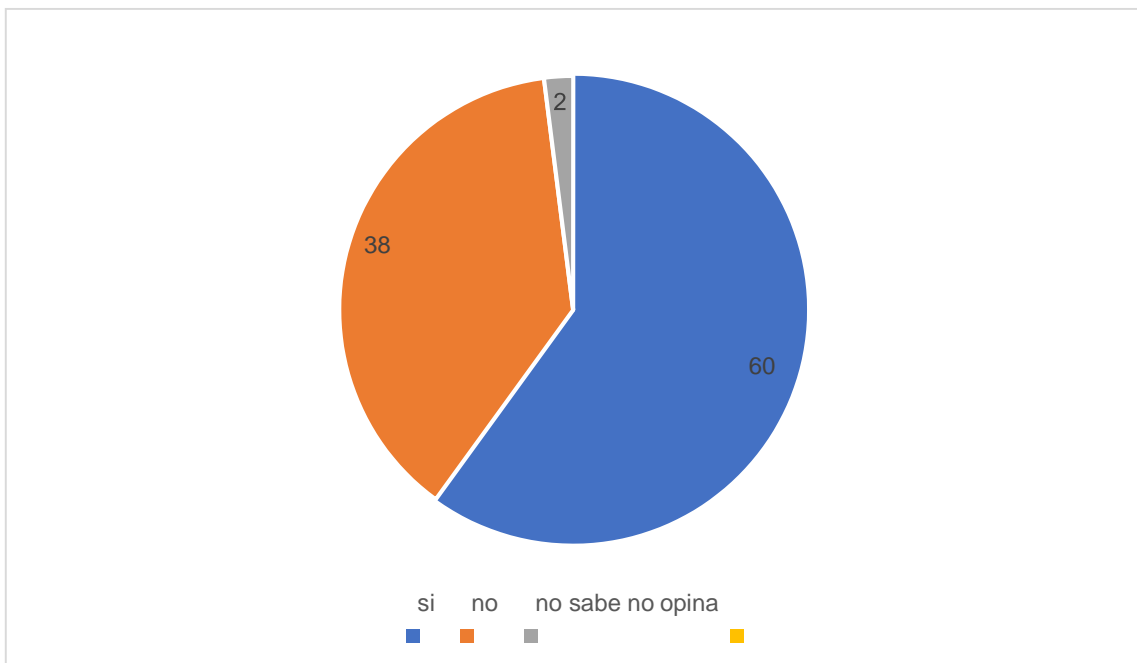
En el gráfico se puede apreciar que los magistrados y abogados, coinciden que, en la sociedad peruana, la figura jurídica más común es la unión de hecho, puesto que la población opta por seguir estos lineamientos, ya que son los que se requieren menos trámites legales, sin saber que atrae consecuencias jurídicas.

TABLA N°2

TIENE CONOCIMIENTO ACERCA DE LAS CLASES DE UNION DE HECHO QUE RECONOCE NUESTRA LEGISLACIÓN

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
SI	60	60%
NO	38	38%
NO SABE NO OPINA	02	02%

Fuente: Encuesta aplicada a los magistrados y abogados.
Elaborado por Alberto Melchor.



Fuente: Encuesta aplicada a los magistrados y abogados.
Elaborado por Alberto Melchor.

GRÁFICO N° 2.

CONOCIMIENTO DE LAS CLASES DE UNIÓN DE HECHO

DESCRIPCIÓN:

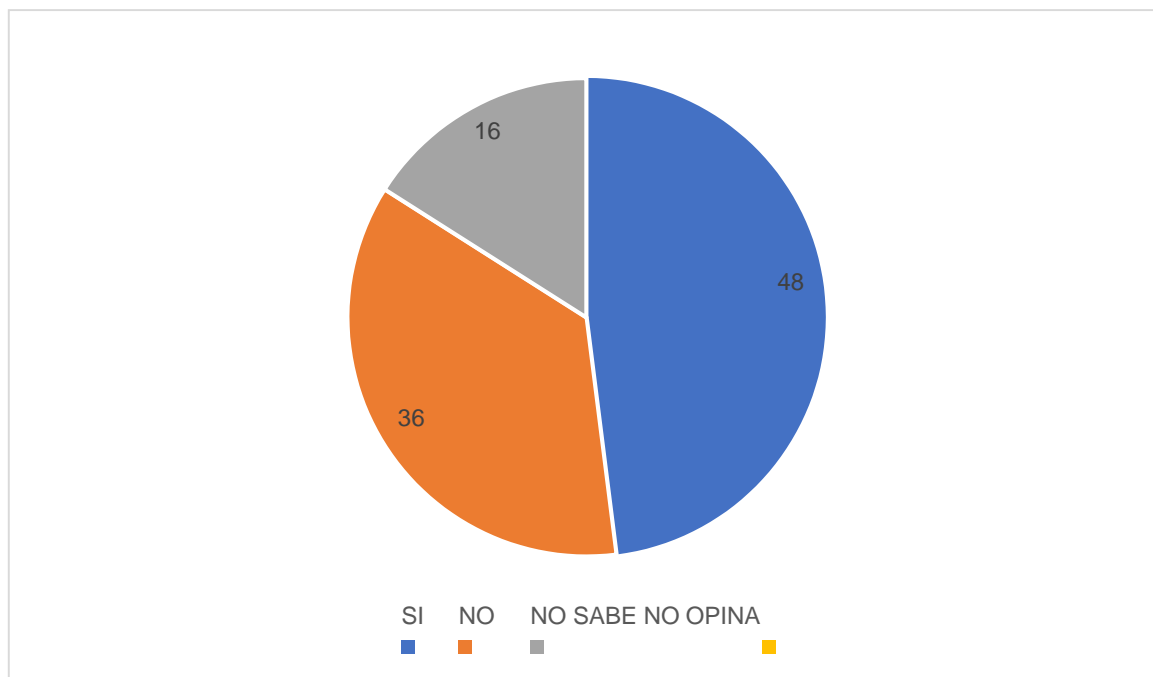
En la legislación peruana, es de conocimiento que la mayoría de los operadores del derecho, representado en un 60% de los encuestados, conocen de la clasificación de la unión de hecho, así mismo, un porcentaje considerable no conoce esta clasificación.

TABLA N°3

CONSIDERA QUE LA UNIÓN DE HECHO SE AJUSTA A NUESTRA COSTUMBRE

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
SI	48	48%
NO	36	36%
NO SABE NO OPINA	16	16%

Fuente: Encuesta aplicada a los magistrados y abogados.
Elaborado por Alberto Melchor.



Fuente: Encuesta aplicada a los magistrados y abogados.
Elaborado por Alberto Melchor.

GRÁFICO N° 3.

CONSIDERAN QUE LA UNIÓN DE HECHO SE AJUSTA A NUESTRA COSTUMBRE

DESCRIPCIÓN:

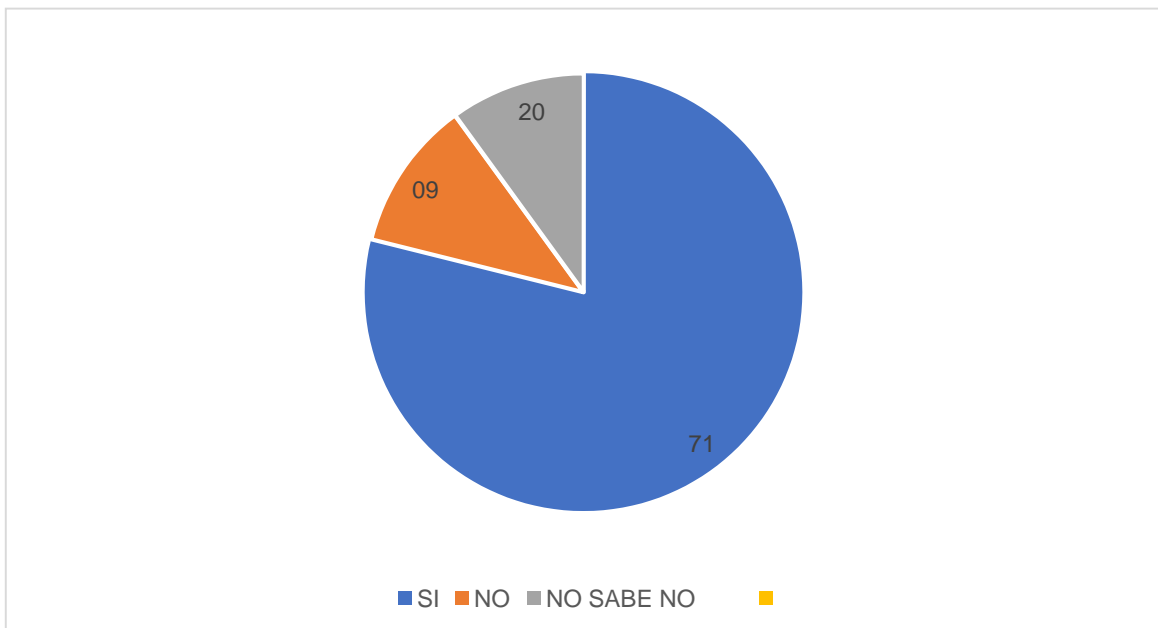
Es importante recalcar que un considerable porcentaje de los encuestados, equivalente al 48%, opina que la unión de hecho se ajusta y acopla a nuestras costumbres, evitando las formalidades por ser engorrosas y de costo no tan módico, por otro lado, un 36% de encuestados, señalan que no es aceptable para nuestra costumbre. Y un 16 % manifiestan no saber no opinar.

TABLA N°4

DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN, LA UNIÓN DE HECHO DE UN VARÓN Y UNA MUJER ORIGINA UNA COMUNIDAD DE BIENES SUJETA AL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
SI	71	71%
NO	20	20%
NO SABE NO OPINA	09	09%

Fuente: Encuesta aplicada a los magistrados y abogados.
Elaborado por Alberto Melchor.



Fuente: Encuesta aplicada a los magistrados y abogados.
Elaborado por Alberto Melchor.

GRÁFICO N° 4.

LA UNIÓN DE HECHO DE UN VARÓN Y UNA MUJER ORIGINA UNA COMUNIDAD DE BIENES SUJETA AL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES

DESCRIPCIÓN:

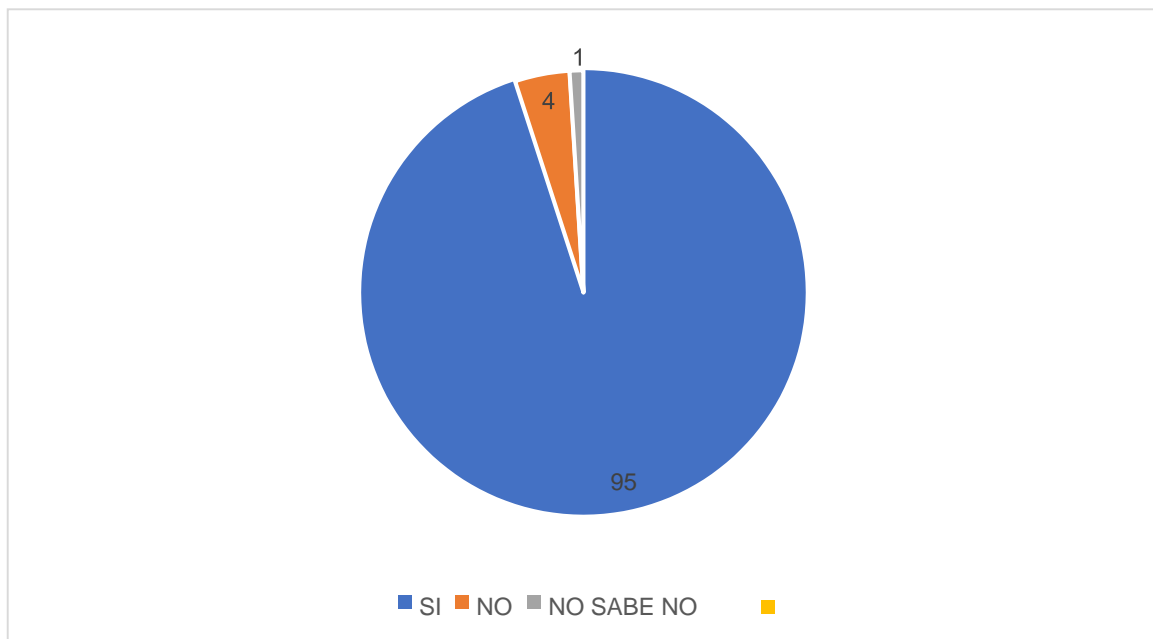
Los operadores del derecho señalan que la mayoría de los casos que se ventilan en las cortes, son de acuerdo al régimen de gananciales que se suscitan, puesto que desean separar bienes al momento de la separación, dando a conocer que transcurrido el tiempo en que han hecho vida en común, lograron ahorrar y comprar bienes, esto se encuentra representado por un 71 % de los casos que se siguen en las cortes, un 20 % no coinciden con esta opinión, ya que prevalece el matrimonio y la formalidad para sus hijos.

TABLA N°5

PARA LA EXISTENCIA DE UNA UNIÓN DE HECHO SUJETA AL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES, SE HALLA SUPEDITADO, A UN REQUISITO DE TEMPORALIDAD MÍNIMA DE PERMANENCIA DE LA UNIÓN (DOS AÑOS)

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
SI	95	95%
NO	4	4%
NO SABE NO OPINA	1	1%

Fuente: Encuesta aplicada a los magistrados y abogados.
Elaborado por Alberto Melchor.



Fuente: Encuesta aplicada a los magistrados y abogados.
Elaborado por Alberto Melchor.

GRÁFICO N° 5.

PARA LA EXISTENCIA DE UNA UNIÓN DE HECHO SUJETA AL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES, SE HALLA SUPEDITADO, A UN REQUISITO DE TEMPORALIDAD MÍNIMA DE PERMANENCIA DE LA UNIÓN (DOS AÑOS)

DESCRIPCIÓN:

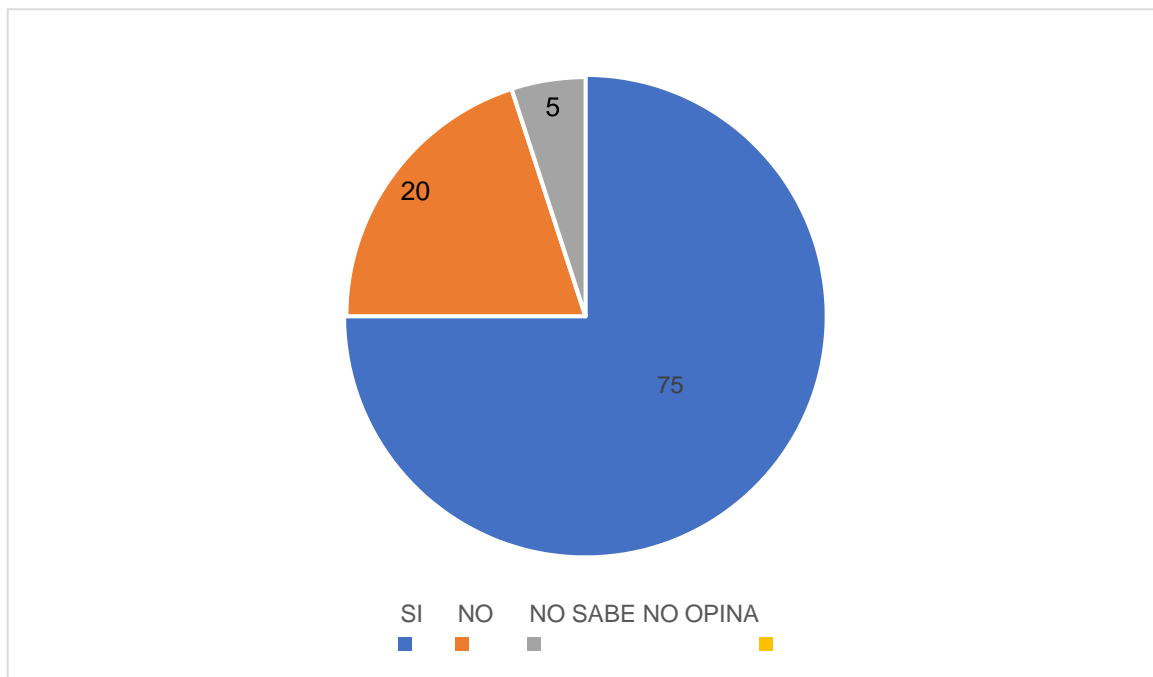
El 95% de los magistrados opinan que el criterio principal para declarar una convivencia de acuerdo a la norma, es indispensable como requisito superar como mínimo los dos años de convivencia continua.

TABLA N°6

PARA CONSTITUIR LA UNIÓN DE HECHO, ESE ESTADO (POSESIÓN CONSTANTE DE ESTADO) REQUIERE SU PROBANZA CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS ADMITIDOS POR LA LEY PROCESAL, SIEMPRE QUE EXISTA UN PRINCIPIO E PRUEBA ESCRITA.

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
SI	75	75%
NO	20	20%
NO SABE NO OPINA	5	5%

Fuente: Encuesta aplicada a los magistrados y abogados.
Elaborado por Alberto Melchor.



Fuente: Encuesta aplicada a los magistrados y abogados.
Elaborado por Alberto Melchor.

GRÁFICO N° 6.

PARA CONSTITUIR LA UNIÓN DE HECHO, ESE ESTADO (POSESIÓN CONSTANTE DE ESTADO) REQUIERE SU PROBANZA CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS ADMITIDOS POR LA LEY PROCESAL, SIEMPRE QUE EXISTA UN PRINCIPIO DE PRUEBA ESCRITA

DESCRIPCIÓN:

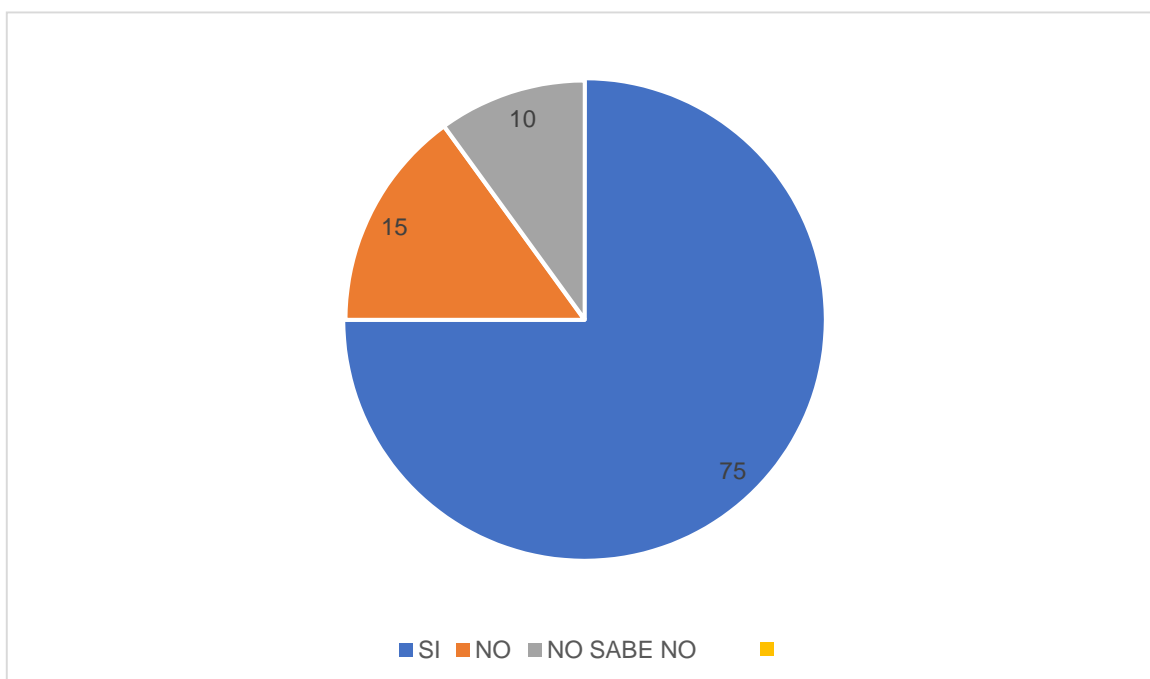
En los resultados de la encuesta aplicada, se advierte que el 75% de los magistrados establecen que para la declaración de la unión de hecho se requiere como mínimo dos años continuos y por consiguiente tener efectos jurídicos, como lo es el patrimonio familiar y la sucesión. Entonces para que surjan efectos se debe manifestar con una prueba documental y escrita, para su validez.

TABLA N°7

LA EXISTENCIA DE UNA UNIÓN DE HECHO CON EFECTOS JURÍDICOS, SE REQUIEREN QUE NO HAYA IMPEDIMENTO MATRIMONIAL ENTRE LOS CONVIVIENTES

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
SI	75	75%
NO	15	15%
NO SABE NO OPINA	10	10%

Fuente: Encuesta aplicada a los magistrados y abogados.
Elaborado por Alberto Melchor.



Fuente: Encuesta aplicada a los magistrados y abogados.
Elaborado por Alberto Melchor.

GRÁFICO N°7.

LA EXISTENCIA DE UNA UNIÓN DE HECHO CON EFECTOS JURÍDICOS, SE REQUIEREN QUE NO HAYA IMPEDIMENTO MATRIMONIAL ENTRE LOS CONVIVIENTES

DESCRIPCIÓN:

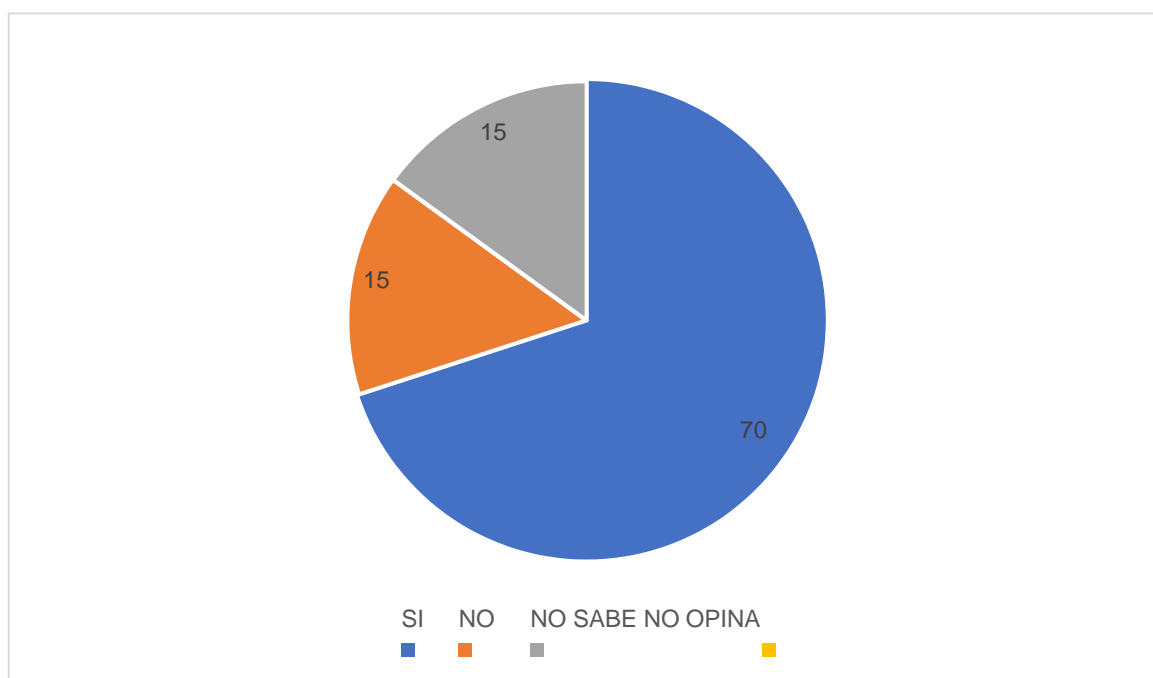
El 75 % de los encuestados manifiestan que es necesario que para que se declare una unión de hecho, se requiere que ninguno de ellos tenga impedimento matrimonial, sin embargo, un 15% manifiesta que puede que ellos inicien una relación de convivencia, al menos cuando ya se estén resolviendo o disolviendo el vínculo matrimonial vía judicial, notarial o municipal. Así mismo un 10 % señalan no saber no opinar.

TABLA N°8

LA EXISTENCIA DE UNA UNIÓN DE HECHO CON EFECTOS JURÍDICOS QUE LOS INTEGRANTES DE DICHA RELACIÓN TENGAN DEBERES, DERECHOS Y FINALIDADES SEMEJANTES A LAS DE UN MATRIMONIO

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
SI	70	70%
NO	15	15%
NO SABE NO OPINA	15	15%

Fuente: Encuesta aplicada a los magistrados y abogados.
Elaborado por Alberto Melchor.



Fuente: Encuesta aplicada a los magistrados y abogados.
Elaborado por Alberto Melchor.

GRÁFICO N°8.

LA EXISTENCIA DE UNA UNIÓN DE HECHO CON EFECTOS JURÍDICOS QUE LOS INTEGRANTES DE DICHA RELACIÓN TENGAN DEBERES, DERECHOS Y FINALIDADES SEMEJANTES A LAS DE UN MATRIMONIO

DESCRIPCIÓN:

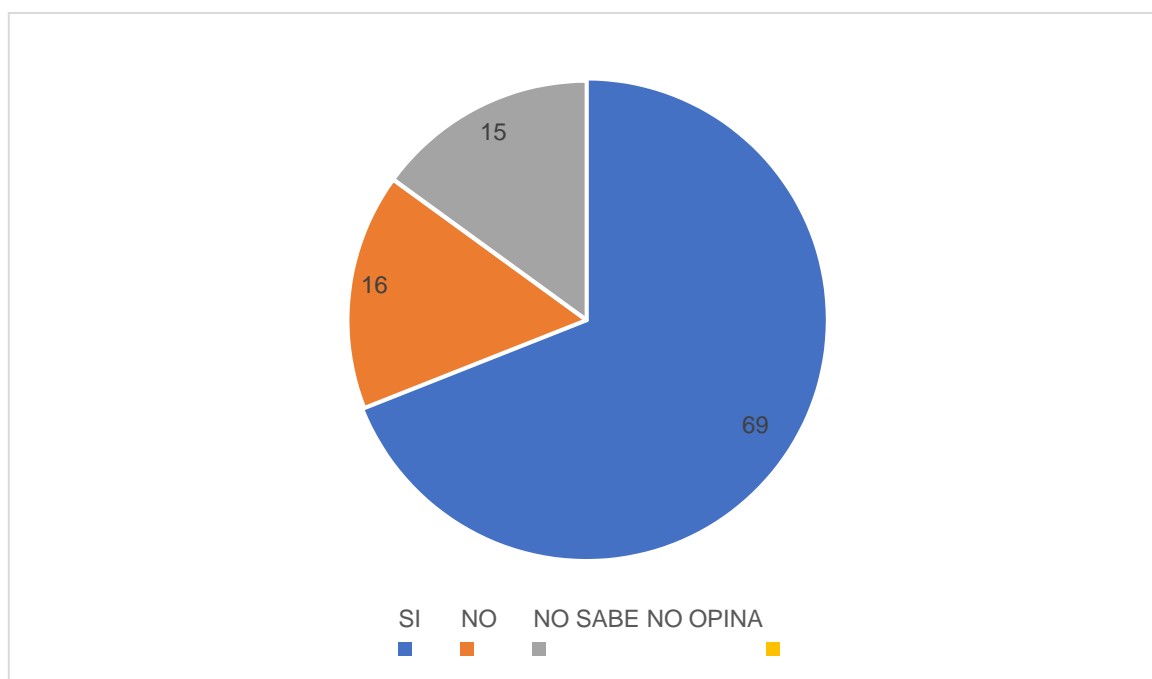
El 70 % de los encuestados detallan que la relación de convivencia, hoy conocida como la figura de unión de hecho, sostiene que los derechos, deberes y finalidades son semejantes a los de un matrimonio.

TABLA N°9

LA EXISTENCIA DE UNA UNIÓN DE HECHO SEA ACREDITADA QUE ESTA CONVIVENCIA HAYA DURADO POR LO MENOS DOS AÑOS CONTINUOS

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
SI	69	69%
NO	16	16%
NO SABE NO OPINA	15	15%

Fuente: Encuesta aplicada a los magistrados y abogados.
Elaborado por Alberto Melchor.



Fuente: Encuesta aplicada a los magistrados y abogados.
Elaborado por Alberto Melchor.

GRÁFICO N°9

LA EXISTENCIA DE UNA UNIÓN DE HECHO SEA ACREDITADA QUE ESTA CONVIVENCIA HAYA DURADO POR LO MENOS DOS AÑOS CONTINUOS

DESCRIPCIÓN:

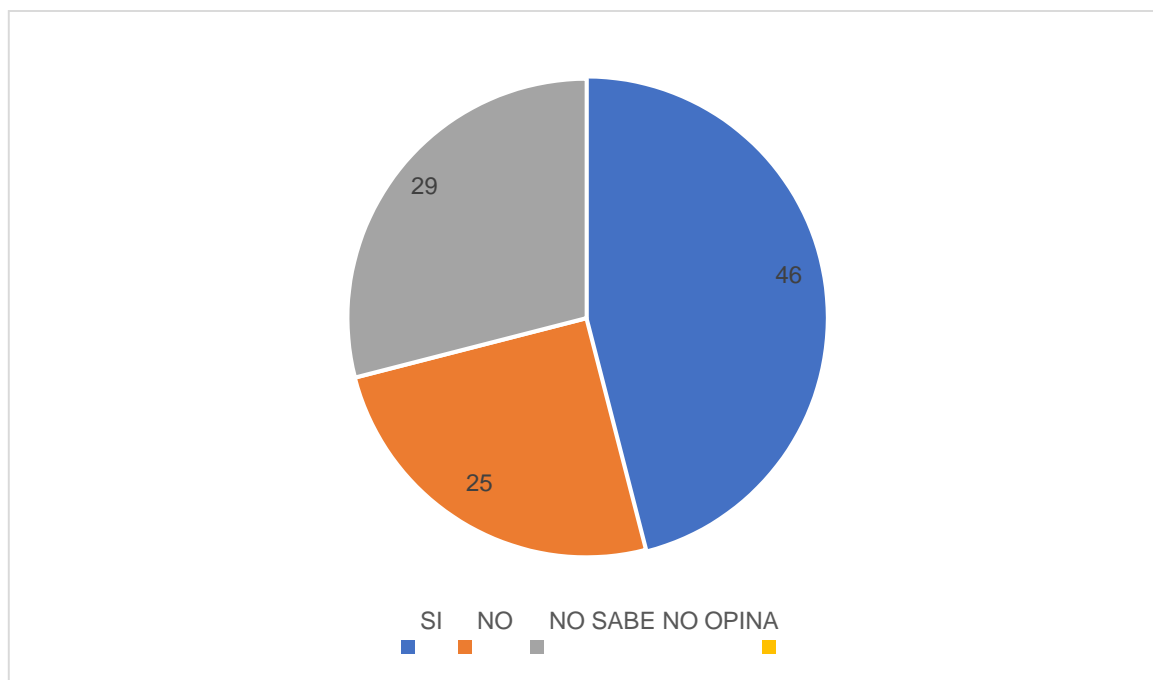
El 69% de los operadores del derecho señalan que lo más recomendable para acreditar la unión de hecho, es la continuidad de dos años en la relación de convivencia, así mismo, la manera en se pueda corroborar, ante la corte.

TABLA N°10

LAS UNIONES DE HECHO IMPROPIA, SON CONSIDERADAS POR LOS LEGISLADORES Y LOS OPERADORES DEL DERECHO, AL MOMENTO DE CALIFICAR Y EMITIR UNA SENTENCIA, DE UN CASO EN PARTICULAR.

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
SI	46	46%
NO	25	25%
NO SABE NO OPINA	29	29%

Fuente: Encuesta aplicada a los magistrados y abogados.
Elaborado por Alberto Melchor.



Fuente: Encuesta aplicada a los magistrados y abogados.
Elaborado por Alberto Melchor.

GRÁFICO N°10.

LAS UNIONES DE HECHO IMPROPIA, SON CONSIDERADAS POR LOS LEGISLADORES Y LOS OPERADORES DEL DERECHO, AL MOMENTO DE CALIFICAR Y EMITIR UNA SENTENCIA, DE UN CASO EN PARTICULAR.

DESCRIPCIÓN:

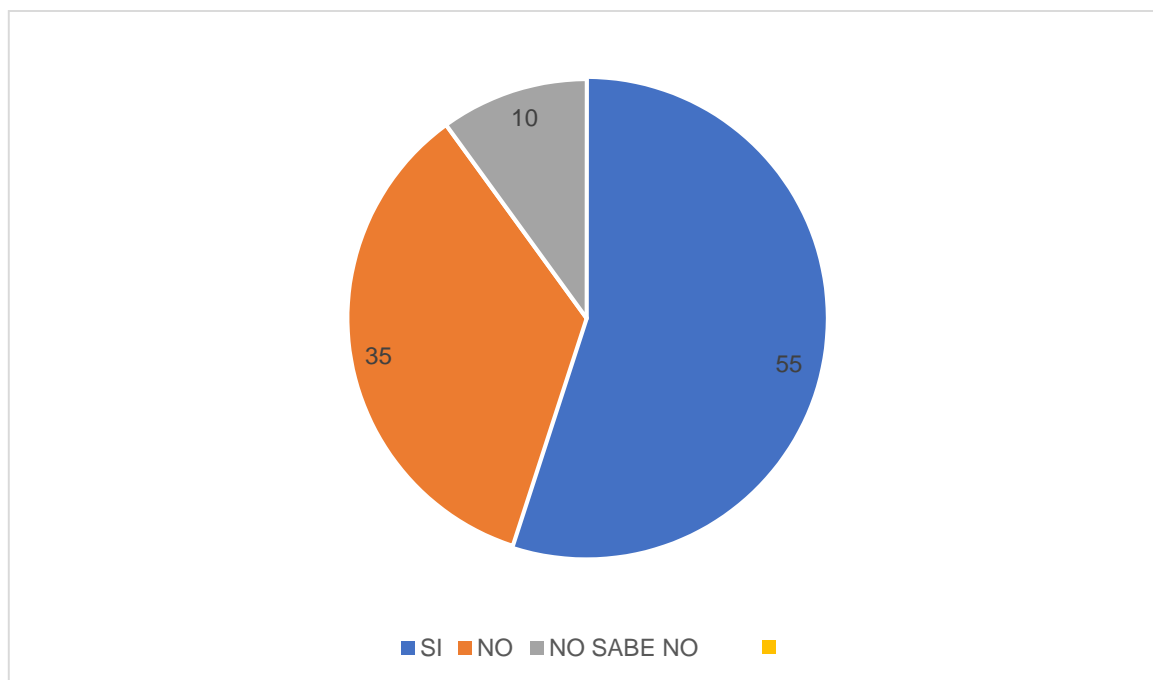
Esta clasificación de unión de hecho, no es conocida por la población, pero es la más recurrente, sin embargo, los encuestados señalan que el 46% de los casos son de este tipo de clasificación, el 29% señalan que corresponde a la unión de hecho propia, y el 25 % responden que no sabe no opina.

TABLA N°11

TIENEN PROBLEMAS LEGALES LAS UNIONES DE HECHO PARA LA SUCESIÓN AL FALLECIMIENTO DE UNO DE ELLOS

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
SI	55	55%
NO	35	35%
NO SABE NO OPINA	10	10%

Fuente: Encuesta aplicada a los magistrados y abogados.
Elaborado por Alberto Melchor.



Fuente: Encuesta aplicada a los magistrados y abogados.
Elaborado por Alberto Melchor.

GRÁFICO N°11.

TIENEN PROBLEMAS LEGALES LAS UNIONES DE HECHO PARA LA SUCESIÓN AL FALLECIMIENTO DE UNO DE ELLOS

DESCRIPCIÓN:

Los operadores del derecho señalan que el 55% de los casos, tienen problemas para la sucesión al fallecimiento de uno de los convivientes, puesto

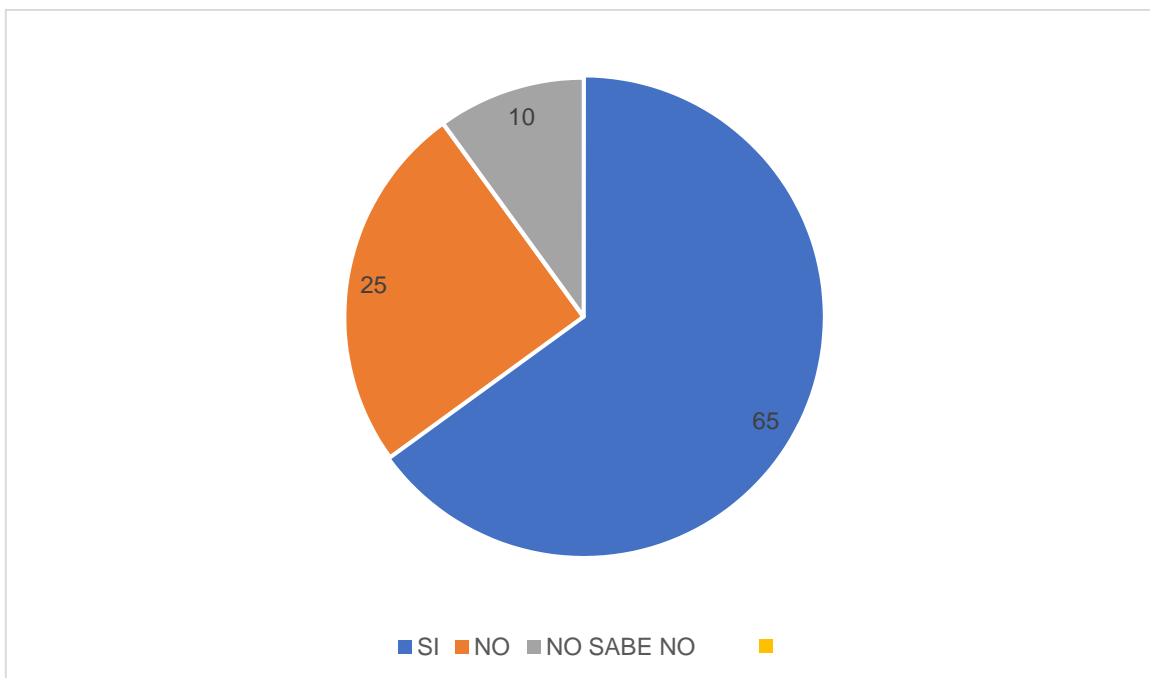
que se presentan más de un inconveniente, para poder regularizar y continuar los trámites, por otro lado, el 35% de los encuestados, pueden realizar la sucesión al fallecimiento de uno de los convivientes.

TABLA N°12

HAY ACCESO AL PATRIMONIO COMÚN EN LAS UNIONES DE HECHO IMPROPIA

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
SI	65	65%
NO	25	25%
NO SABE NO OPINA	10	10%

Fuente: Encuesta aplicada a los magistrados y abogados.
Elaborado por Alberto Melchor.



Fuente: Encuesta aplicada a los magistrados y abogados.
Elaborado por Alberto Melchor.

GRÁFICO N°12.

HAY ACCESO AL PATRIMONIO COMÚN EN LAS UNIONES DE HECHO IMPROPIA

DESCRIPCIÓN:

De los encuestados, el 65% de ellos, señalan que, si hay acceso al patrimonio en común en las uniones de hecho impropia, el 25% opina que no lo es, no se encuentra, de acuerdo.

3.2 Teorización de unidades temáticas

La naturaleza jurídica de las relaciones de concubinato o unión de hecho se establecen tres teorías.

“La primera tiene que ver con la **teoría institucionalista, la cual hace referencia a que el matrimonio se trata de una *institución***, por lo que la unión de hecho tendría una naturaleza jurídica igual. Esto porque hay un acuerdo entre ambas partes que forman la unión de hecho. Además, también hay elementos que son similares a los de un matrimonio como son **cohabitación, asistencia y fidelidad**. Por lo tanto, hay una generación de consecuencias jurídicas, esta teoría es la que más aceptación tiene” (Herrera, 2017).

“**La teoría contractualista se basa en que la unión de hecho está presente ante las instancias jurídicas como una relación contractual exclusivamente**. El punto cumbre es la economía, debido a que esta se considera como la parte esencial, debido a que de ello depende el sustento de la relación. Aunque, en la realidad, el tema económico si es fundamental, cuando una pareja decide vivir en unión de hecho es porque existen aspectos personales que van más allá de lo económico” (Herrera, 2017).

“**La teoría del acto jurídico familiar se trata de una teoría que tiene como principal punto que los integrantes de una relación de unión de hecho tienen la voluntad para formar una familia**. Y esto está respaldado por el Tribunal Constitucional que aprueba el inicio de este tipo de relaciones y su desarrollo” (Herrera, 2017).

3.3. Discusión de Resultados

Con esta problemática planteada se advierte que los legisladores no han consideraron en forma precisa, cuáles son los lineamientos que debe tener la figura de la unión de hecho, específicamente cuando se trate del patrimonio y de derechos hereditarios, como también el no esclarecimiento de desde donde se debe tomar en cuenta los dos años consecutivos para la unión de hecho que se

menciona en el código civil de 1984. La dificultad que presenta los juzgados, y la carga procesal están referida a estos casos, ya que la norma presenta ese vacío, y el problema no está resuelto. Por consiguiente, la Corte, debe considerar oportuno a través de una casación, unificar criterios para que a partir de ella puedan resolver oportunamente, pero sobre todo para que mantenga una sola postura en cuanto al problema presentado.

Por otro lado, se le hace una crítica al Tribunal Constitucional, por la falta de interés en este tema, y a los legisladores que no han realizado un cambio a la norma.

“En la jurisprudencia se encuentra posiciones contradictorias en lo relacionado al reconocimiento de la comunidad de bienes y la subsecuente adjudicación si previamente no se cuenta con declaración judicial de convivencia o declaración voluntaria vía notarial conforme a la Ley 29560, así la Corte Suprema de la república se ha pronunciado en las sentencias Casatorias” (Aucahuaqui, 2018).

Conclusiones

PRIMERA: La unión de hecho es la figura más frecuente en nuestra sociedad, a la que recurre la población peruana, ya que es la menos engorrosa y más fácil de acceder, se evitan los tramites y los costos. La sociedad peruana está preparada, para que la legislación, regule, ampare y proteja a la unión de hecho o convivencia.

SEGUNDA: Asimismo, de acuerdo a nuestra legislación, la unión de hecho es la convivencia libre y voluntaria entre un hombre y una mujer libres de impedimento matrimonial, por dos años continuos, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.

TERCERA: La familia es considerada como la cédula básica de la sociedad y el Estado busca su protección otorgándole un marco legal que protege las relaciones jurídicas que a partir de ella surjan. Esta necesaria protección, se ve reflejada tanto en la Constitución de 1979 como en la de 1993, en la cual se ha reconocido la existencia de un principio constitucional reconocido como principio de protección a la familia.

CUARTA: Si bien nuestra Constitución Política de 1993 inició el camino del cambio hacia una nueva concepción de familia, sin embargo, con estas muestras puede observarse que el Código Civil se ha quedado estancado en la anterior Constitución pretendiendo conservar aún diferencias entre la unión de hecho y el matrimonio, sin tener en cuenta que a partir de ambas surge lo que se desea proteger: La familia.

Recomendaciones

PRIMERO: La principal recomendación es la incorporación de un párrafo en la parte final del artículo 326 del Código Civil de 1984, el cual quedaría redactado de la forma siguiente: “El reconocimiento de las uniones de hecho procede respecto de aquellas generadas con anterioridad o posterioridad a la entrada en vigencia del presente Código Civil”.

SEGUNDO: La unión de hecho debe estar amparada, por nuestros operadores del derecho, debido a que es la representación máxima de la familia, la diferencia es que en el matrimonio privilegia la formalidad y la ley lo ampara, y en la unión de hecho sólo existe el amparo de ciertos derechos.

TERCERO: Dado el alto índice de uniones de hecho, los bienes inmuebles deben registrarse en los registros públicos a fin de proteger dichos bienes inmuebles.

CUARTO: Es por ello, que es de suma importancia para los demandantes efectuar el cómputo del plazo de dos años de continuidad de la relación precisado por el artículo 326 del Código Civil de 1984, para aquellas familias preexistentes al referido Código Civil. En ese sentido, es relevante señalar que, de esta manera, se dará la protección a las familias que tienen bienes y que desean brindárselas a sus familiares.

Fuentes de Información

Bibliografía

- Arias, C. (2010). *Análisi Jurídico de la unión de hecho no declarada*. Obtenido de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8563.pdf
- Arias, F. G. (2012). *El Proyecto de Investigación Introducción a la Metodología Científica*. Caracas Venezuela: Editorial Episteme.
- Aucahuaqui. (2018). *El reconocimiento de la unión de hecho impropia como modelo de familia*. Arequipa.
- Aviles, E. C. (2019). *Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho*. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura.
- Belluscio, A. (2002). *Manual de derecho de familia. T. II. 7ª ed.* Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (2003). *La competencia para legislar sobre parejas de hecho*. Lima: Derecho Privado y Constitución.
- Bossert, G. y. (2010). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Bossert, G. y. (2010). *Manual de Derecho de Familia*. . Buenos Aires: aSTREA.
- Cornejo Chávez, H. (1999). *Derecho de Familiar Peruano. 10ª ed.*, . Lima: Gaceta Jurídica editores S.R.L.
- Corral Talciani, H. (2005). *Derecho y derechos de Familia*. Lima: Editorial Grijley.
- Cruzado, L. (2015). *Reconocimiento Judicial de las Uniones de Hecho*. Obtenido de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/2263/1/RE_MAESTRIA-DER_YESENIA.LINARES_RECONOCIMIENTO.JUDICIAL.DE.LAS.UNIONES.DE.HECHO_DATOS.PDF
- Cueva, O. V. (2020). *El principio de subsidiariedad social y*. file:///C:/Users/usuario-pc/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeSubsidiariedadSocialYSusPrincipalesCo-145332.pdf.
- Dávila, W. (2015). *Derecho de Familia*. Lima: Jurista.
- De Verda y Beamonte, J. (2001). *Las uniones de hecho a la luz de la Constitución Española*. España : Actualidad Jurídica.
- Díaz, B. (2007). *Análisis crítico de los efectos jurídicos de las uniones de hecho en Chile*. Obtenido de http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2007/de-bustos_m/pdfAmont/de-bustos_m.pdf
- Fernández Arce, C. y. (2000). . *La Unión de Hecho en el Código Civil Peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial*. . Derecho & Sociedad. .
- Fernández, P. (2018). *Ruptura de la Pareja de Hecho*. Obtenido de <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/666834/mtpf1de1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- García, C. (2015). *Metodos de Investigación Científica*. Editorial Eres.
- Gavidía Sánchez, J. (2001). *Las uniones libres en la Ley Foral Navarra de Parejas Estables*. España: Actualidad Civil.
- Gomez, M. (2014). *Regular Taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio*. Obtenido de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/805/1/MALDONADO_RENZO_OBLIGACI%C3%93N_ALIMENTARIA_HECHO%20PROPIO.pdf

- Hermida, C. (1999). *Análisis jurisprudencial de la unión marital de hecho*. Obtenido de <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere6/DEFINITIVA/TESIS27.pdf>
- Herrera, M. (2017). *Teoría y Práctica del Derecho de Familia de Hoy*.
- Jordano Barea, J. (1999). *Matrimonio y unión libre*. Lima: Actualidad Civil.
- Martínez de Aguirre y Aldaz, C. (2007). *Nuevos modelos de familia: la respuesta legal*. España: Revista Española de Derecho Canónico.
- Medina. (2010). *Derecho Civil, aproximación al derecho de personas (Segunda Edición)*. Colombia: Universidad de Rosario.
- Mere, Y. V. (2002). *Consideraciones jurídicas sobre la unión de hecho*. Lima: Derecho y Sociedad.
- Miyahira. (2006). *Acceso abierto a la información científica*. Rev Med Hered.
- Molina, M. (2016). *Las uniones convencionales en el derecho proyectado Argentina*. Obtenido de file:///C:/Users/SHIRLEY/Downloads/511-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1442-1-10-20180211.pdf
- Núñez, C. R. (2015). *Constitución Política del Perú Comentada*. Lima: JMD S.R.L.
- Peralta Andía, J. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Lima, Perú: Editorial IDENSA.
- Peralta Andía, J. (2020). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Lima: Editorial IDENSA.
- Pérez, M. (1998). *Uniones de hecho: derechos sucesorios del conviviente supérstite*. Barcelona: Editorial Lex Nova.
- Piazuelo, T. (1998). *Apuntes sobre las uniones extramatrimoniales como sociedad de hecho*. España: Universidad de Lleida.
- Planiol, M. y. (1954). *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*. La Habana: Ediciones Cultura La Habana S.A.
- Puruhuaya, A. (2018). *El reconocimiento de la unión de hecho impropia*. Obtenido de <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/6069/DEMAupur.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- RAE. (s.f.). *Significados*. Obtenido de Real Academia de la Lengua Española: <https://dpej.rae.es/lema/c%C3%B3mputo-de-plazos#:~:text=El%20c%C3%B3mputo%20civil%20de%20plazos,computa%20de%20fecha%20a%20fecha>.
- Revoredo, F. (2014). *La Igualdad y no Discriminación y su aplicación en la regulación del matrimonio y las uniones de hecho en el Perú*. Obtenido de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5510/FERNANDEZ_REVOREDO_MARIA_IGUALDAD_DISCRIMINACION.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Robles. (2016). *Tráfico Comercial*. Lima: Idensa.
- Rodríguez-Cano, B. (2003). *La competencia para legislar sobre parejas de hecho*. Lima: Derecho Privado y Constitución.
- Rosales. (2007). *El acceso a fuentes de Información Científica*. UCT.
- Sabino, C. (1992). *El Proceso de Investigación*.
- SUNARP. (2018). *Registro Virtual Sunarp*.
- Torres. (2011). *Código Civil (Séptima Edición ed., Vol. I)*. Lima, Perú: Idemsa.
- Varsi. (2011). *Tratado de Derecho de Familia (Primera Edición ed., Vols. I-II)*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Varsi Rospigliosi, E. (2003). *Tratado de Derecho de Familia. Tomo IV*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Vásquez García, Y. (1998). *Derecho de la Familia, Tomo I.* . Lima, Perú: Editorial Huallaga.
- Vega Mere, Y. (2002). *Consideraciones Jurídicas sobre la Unión de Hecho. (De la ceremonia a la vivencia; de la forma a la sustancia; del silencio a la declaración de derechos y deberes entre convivientes).* . Derecho & Sociedad. Núm. .
- Vidal, E. Z. (2018). *La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes.* Lima: Ius et Veritas .
- Vigil Curo, C. (2003). *Los concubinos y el derecho sucesorio en el Código Civil Peruano.* . Perú: Revista de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNMSM.
- Zuta Vidal, E. (2018). *La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes.* . Lima: Revista Ius et Veritas.

ANEXOS
Anexo: 1 Matriz de Consistencia

PROBLEMA PRINCIPAL	OBJETIVO PRINCIPAL	HIPÓTESIS PRINCIPAL	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
¿Cuál es la fecha en el cual se efectúa el cómputo del plazo de dos años de continuidad exigido por el artículo 326 del Código Civil de 1984 para aquellas familias preexistentes al Código Civil de 1984?	Determinar la fecha en el cual se efectuar el cómputo del plazo de dos años de continuidad de la relación precisado por el artículo 326 del Código Civil de 1984, para aquellas familias preexistentes al referido Código Civil.	Será necesario determinar la fecha en el cual se efectúa el cómputo del plazo de dos años de continuidad de la relación precisado por el artículo 326 del Código Civil de 1984, para aquellas familias preexistentes al referido Código Civil.	Independiente: X_i: Computo del Plazo	<ul style="list-style-type: none"> • X₁ = Naturaleza jurídica de la unión de hecho • X₂ = La unión de hecho impropia como modelo de familia • X₃ = Régimen patrimonial de la unión de hecho propia 	<p style="text-align: center;">Tipo de investigación: Básica</p> <p style="text-align: center;">Técnicas de recolección de datos: Cuestionario</p> <p style="text-align: center;">Instrumento: Cuestionario</p> <p style="text-align: center;">Población: 113 casos</p> <p style="text-align: center;">Muestra: 100</p> <p style="text-align: center;">Muestra Piloto: 100</p>
ESPECIFICOS	ESPECIFICOS				
¿Qué es la unión de hecho en el derecho peruano?	Determinar el régimen normativo de la unión de hecho en el derecho peruano.	Sera necesario determinar el régimen normativo de la unión de hecho en el derecho peruano.		<ul style="list-style-type: none"> • Y₁= Naturaleza del principio de derecho constitucional a la igualdad. • Y₂= El principio de igualdad en las uniones de hecho propia. • Y₃= El principio de igualdad en las uniones de hecho impropia. 	
¿Cuáles son los requisitos de la unión de hecho?	Establecer los requisitos de la unión de hecho teorías que regulan o rigen la aplicación temporal de las leyes en el Perú.	Sera necesario establecer las teorías que regulan o rigen la aplicación temporal de las leyes en el Perú.	Dependiente: Y_i: Unión de Hecho		
¿Cuál es la fecha en el que se da el inicio del cómputo del plazo de dos años de continuidad exigido por el artículo 326 del Código Civil de 1984 para aquellas familias preexistentes al referido texto legal?	Dilucidar la fecha en que se da el inicio del cómputo del plazo de dos años de continuidad de la relación precisado por el artículo 326 del Código Civil de 1984 para aquellas familias preexistentes a la entrada en vigencia del referido cuerpo normativo.	Sera importante dilucidar la fecha en que se da el inicio del cómputo del plazo de dos años de continuidad de la relación precisado por el artículo 326 del Código Civil de 1984 para aquellas familias preexistentes a la entrada en vigencia del referido cuerpo normativo.			

**Anexo: 2 Instrumentos: Cuestionario de Preguntas (Tesis Cuantitativa)
Guía de Entrevista, Matriz de Categoría, Lista de Cotejo. Otros (Tesis
Cualitativa)**

Cuestionario

UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS

OBJETIVO: El presente cuestionario tiene como objetivo conocer su opinión sobre el problema de investigación “el cómputo del plazo de dos años continuos para la configuración de la unión de hecho de familias preexistente al código civil de 1984”. Para este efecto necesito, que usted responda las interrogantes con veracidad, así mismo informarle que tiene carácter de anónimo.

INSTRUCCIÓN: Observe detalladamente cada una de las interrogantes que se plantean y respondan, de acuerdo a su criterio.

PREGUNTAS:

1. ¿Tiene conocimiento Usted, acerca de la figura de la unión de hecho es frecuente en nuestra sociedad?
() Si () No () No sabe/no opina
2. ¿Qué clases de unión de hecho conoce?
() Propia () Propia - impropia () No sabe/no opina
3. ¿Considera Ud. que la unión de hecho se ajusta a nuestra costumbre?
() Si () No () No sabe/no opina
4. ¿Considera Ud. que, de acuerdo a la Constitución, la unión de hecho de un varón y una mujer origina una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales?
() Si () No () No sabe/no opina
5. ¿Conoce usted que para que se repunte la existencia de una unión de hecho sujeta al régimen de sociedad de gananciales, se halla

supeditado, a un requisito de temporalidad mínima de permanencia de la unión (dos años)?

Si No No sabe/no opina

6. ¿Conoce Usted, que, para constituir la unión de hecho, ese estado (posesión constante de estado) requiere su probanza “con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita?

Si No No sabe/no opina

7. ¿La existencia de una unión de hecho con efectos jurídicos, se requieren que no haya impedimento matrimonial entre los convivientes?

Si No No sabe/no opina

8. ¿La existencia de una unión de hecho con efectos jurídicos que los integrantes de dicha relación tengan deberes, derechos y finalidades semejantes a las de un matrimonio?

Si No No sabe/no opina

9. ¿La existencia de una unión de hecho sea acreditada que esta convivencia haya durado por lo menos dos años continuos?

Si No No sabe/no opina

10. ¿Considera Ud. que las uniones de hecho impropia, son consideradas por los legisladores y los operadores del derecho, al momento de calificar y emitir una sentencia, de un caso en particular?

Si No No sabe/no opina

11. ¿Tienes problemas legales las uniones de hecho impropias para la sucesión al fallecimiento de uno de ellos?

Si No No sabe/no opina

12. ¿Hay acceso al patrimonio común en las uniones de hecho impropia?

Si No No sabe/no opina

FECHA: MUCHAS GRACIAS POR TU COLABORACIÓN

**Anexo: 3 Validación de Experto. Ficha de Validación del Instrumento.
Juicio de Experto (2 Fichas)**

Validación de Cuestionario

Yo Velarde Ferre Shyrley Yanina, con Registro de ICAL N°7098, como abogada en el ámbito del Derecho Civil y Procesal Civil, conforme a los lineamientos que presenta la Universidad Alas Peruanas, doy mi recomendación, y señalo que el Cuestionario, Entrevista, y la Línea de Investigación es viable, y puede colaborar a solucionar los problemas existentes con la realidad, que limita nuestra legislación vigente, relacionado con **EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE DOS AÑOS CONTINUOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO DE FAMILIAS PREEXISTENTES AL CÓDIGO CIVIL DE 1984 – EN LA CIUDAD DE CHICLAYO, PERIODO 2020 .**

Por la presente, emito la validación del Cuestionario.

Chiclayo, 29 de diciembre de 2020.

**Abog.
DNI N°**

ANTEPROYECTO DE LEY

" Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Anteproyecto de ley que modifica el artículo 326 del Código civil.

El Bachiller en Derecho ALBERTO MELCHOR DÍAZ NUÑEZ, en ejercicio de sus facultades ciudadanas que le confiere el artículo 31° de la Constitución Política del Perú y conforme al artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente anteproyecto de ley que modifica el artículo 326 del Código civil:

I. Exposición de motivos

Pese a que el artículo III del Título Preliminar del Código Civil indica: “La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú”. Aún más que, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Política, por lo que la Ley, desde su entrada en vigor, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo.

Ahora que, conforme a la disposición transitoria en el Artículo 2121 del Código Civil que, a partir de su vigencia, las disposiciones de este Código se aplicarán inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; pero en este punto recae el anteproyecto al aclarar el marco

Constitucional sobre la teoría de los hechos cumplidos, rígidamente y en estricto a lo que literal expresa: no podrían aplicarse los plazos a los que han estado unidos antes del código de 1984, por ello es necesario aclararlo en el artículo 326 a modificarse en forma expresa conteniendo dicho supuesto.

“El reconocimiento constitucional y legal de la unión de hecho o concubinato tuvo su fundamento en la creciente inclinación de las parejas a establecer una vida en común no matrimonial. La falta de regulación de este tipo de uniones fácticas generaba una serie de vacíos que necesitaban ser abordados, sobre todo en relación con los deberes y derechos de estas personas en el marco de una relación no matrimonial pero que finalmente constituía un vínculo familiar al igual que el matrimonio. La necesidad del Estado de proteger a la familia sea cual sea su origen, llevó a que las uniones fácticas sean reguladas a nivel constitucional. En efecto, en nuestra actual Carta Magna la unión de hecho se encuentra regulada en el artículo 5 de la siguiente manera: La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable” (Aviles, 2019).

“El concepto de familia que presenta el Código Civil de 1984 corresponde a la Constitución de 1979 y no a la Constitución de 1993 que considera a la familia como la comunidad de personas basada tanto en el matrimonio como en la unión de hecho heterosexual destinada a la procreación humana, a la realización de un proyecto de vida en común y a la asistencia recíproca” (Aviles, 2019).

José Martín Pérez sostiene “que la tutela jurídica de las uniones libres se justifica por constituir una relación jurídica familiar y, como tal, ha de recibir protección social, jurídica y económica; y, en cualquier caso, las relaciones de

convivencia exigen atención del derecho en la medida que la prolongada cohabitación crea una serie de intereses dignos de tutela. La inexistencia del matrimonio no significa que los intereses personales y patrimoniales de los concubinos no merezcan protección, tanto durante la convivencia como al momento de su ruptura” (Pérez, 1998).

Sobre el tema, Vásquez García manifiesta “que el principio de amparo a las uniones de hecho ha sido recogido inicialmente en el artículo 9 de la Constitución de 1979 y mantenido en el artículo 5 de la Constitución de 1993, sustentando la regla de que la unión voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, produce determinados efectos personales y patrimoniales reconocidos en la ley y que son similares a los del matrimonio. Expresa que nuestro ordenamiento jurídico sigue la tesis de la apariencia de estado matrimonial, contemplada en el artículo 326 del Código Civil, la cual persigue alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. Agrega, además, que se comprueba, por lo tanto, que no hemos adoptado la teoría de la equiparación al estado matrimonial, según la cual la unión de hecho produce los mismos efectos que el matrimonio”. (Vásquez García, 1998).

Clasificación de Unión de Hecho

Para Yolanda Vásquez, “la ley civil define dos clases de concubinato: a. Concubinato propio. El artículo 326 dice que: la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libre de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio origina una sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos (...). b. Concubinato impropio. El artículo 402, inciso 3, prescribe que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados

entre sí, hacen vida de tales. Vásquez sostiene que el primero tiene los efectos jurídicos de una sociedad de bienes; y el segundo, la acción de enriquecimiento indebido” (Vásquez García, 1998).

Elementos de la Unión de Hecho

Unión heterosexual

“La unión de hecho debe ser heterosexual para ser reconocida judicialmente. Nuestro sistema legal no reconoce a la pareja de hecho conformada por personas del mismo sexo ni tampoco ha regulado el matrimonio entre homosexuales. La heterosexualidad es un elemento configurante y estructural del matrimonio; por ello, se aplica la tesis de la apariencia matrimonial. Adicionalmente, la homosexualidad es una causal de anulabilidad de matrimonio; y cuando es sobreviniente a este, es causal de separación de cuerpos, con el consecuente divorcio” (Aviles, 2019).

El profesor José Ramón de Verda y Beamonte señala que el “Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que el artículo 12 del Convenio de Roma se refiere al matrimonio entre dos personas de distinto sexo; en consecuencia, esta misma interpretación debería aplicársele a la unión de hecho” (De Verda y Beamonte, 2001).

Carácter fáctico

“La unión de hecho es una relación de pareja ajurídica por voluntad de las partes de apartarse de las reglas del matrimonio. Sin embargo, esto no significa que de la relación concubinaria no puedan derivarse consecuencias

jurídicas. En España se ha producido un fenómeno de progresiva juridificación de las uniones de hecho, no solo en cuanto a sus efectos jurídicos, sino, también, respecto a su misma constitución y existencia, perdiendo importancia la convivencia previa a favor de un acto de voluntad de los convivientes o de quienes aspiran a serlo dirigido a constituir la unión o acogerse al régimen jurídico predispuesto legalmente para ella” (Martínez de Aguirre y Aldaz, 2007).

Unión libre de impedimento matrimonial

“El artículo 326 del Código Civil de 1984 establece, como uno de los requisitos fundamentales para el reconocimiento de las uniones de hecho, que tanto el varón como la mujer deben encontrarse libres de impedimento matrimonial. En este caso, no solamente se refiere a la exigencia de soltería de ambos, sino a los impedimentos dirimentes e impedientes. Los impedimentos son hechos o situaciones que importan un obstáculo tanto para la celebración del matrimonio como para la formalización de las uniones de hecho. Son prohibiciones establecidas por la ley, de enumeración taxativa y de interpretación restrictiva. Los impedimentos dirimentes son aquellos que impiden contraer el matrimonio válidamente. Su inobservancia da lugar a la nulidad o anulabilidad del vínculo matrimonial y a la imposibilidad del reconocimiento notarial o judicial de la unión de hecho” (Aviles, 2019).

Alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio
“Cuando el artículo 326 del Código Civil establece que para ser reconocida una unión de hecho se requiere que deba alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, está adoptando la «tesis de la apariencia matrimonial» seguida mayoritariamente en los diversos ordenamientos legales de Latinoamérica. En el entendido que solo es posible un reconocimiento si la relación de pareja extramatrimonial muestra un comportamiento responsable frente a las obligaciones que deben asumir entre ellos” (Aviles, 2019).

Permanencia en el tiempo

“En principio, la relación de los convivientes no puede ser casual ni momentánea ni accidental, debe haber transcurrido un plazo de por los menos dos años continuos de convivencia. Cuando se hace referencia a la estabilidad o permanencia, se entiende que la pareja debe tener una comunidad de vida estable y duradera. En el caso de la ley peruana, es claro que se exige un plazo mínimo de dos años. Pero debe tratarse de un lapso de dos años ininterrumpidos; la unión no puede ser sostenida, se ha dicho, de forma interrumpida, ni los dos años pueden ser producto de la acumulación de períodos discontinuos” (Aviles, 2019).

Notoriedad

“La notoriedad es un elemento esencial manifestado en el público conocimiento de la unión de hecho ante parientes, amigos, compañeros de trabajo, vecinos y cualquier persona relacionada a los convivientes. En caso contrario, los convivientes que ocultan su unión de hecho ante los demás manifiestan su desinterés en ser reconocidos u ocultan algún impedimento matrimonial. Ese ocultamiento puede afectar los derechos de terceros en materia personal y patrimonial” (Aviles, 2019).

Singularidad y fidelidad recíproca

“En cuanto a la singularidad, se tiene en cuenta que la posesión constante de estado de la unión de hecho se traduce en el hecho de la unión estable y monogámica, remedo del matrimonio mismo. En lo relativo a la

fidelidad recíproca, la doctrina suele calificarla de aparente. Se trata de una condición moral: las relaciones de los convivientes deberán caracterizarse a menudo por una cierta conducta en la mujer que manifieste el afecto hacia su amante o una aparente fidelidad” (Aviles, 2019).

La unión de hecho debe estar amparada, por nuestros operadores del derecho, debido a que es la representación máxima de la familia, la diferencia es que en el matrimonio privilegia la formalidad y la ley lo ampara, y en la unión de hecho sólo existe el amparo de ciertos derechos.

El reconocimiento de las uniones de hecho se recomienda que dado el alto índice de uniones de hecho se registre los bienes inmuebles en los registros públicos a fin de proteger dichos bienes inmuebles.

Es por ello, que es de suma importancia para los demandantes efectuar el cómputo del plazo de dos años de continuidad de la relación precisado por el artículo 326 del Código Civil de 1984, para aquellas familias preexistentes al referido Código Civil. En ese sentido, es relevante señalar que, de esta manera, se dará la protección a las familias que tienen bienes y que desean brindárselas a sus familiares.

II. Análisis costo beneficio

Esta propuesta no generará un costo al Estado que, al contrario, es de carácter familiar en beneficio de la misma familia convivencial acorde al principio de primacía de la realidad con un alcance nacional.

III. Impacto de la vigencia de la modificación en la legislación nacional

El impacto que generará es que, a partir de la modificación de la presente, se propone dentro de un escenario jurídico de cumplimientos por parte de los justiciables y la judicatura, pese a que el artículo III del Título Preliminar del Código Civil indica: “La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú”. Aún más que, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigor, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo.

Ahora que, conforme a la disposición transitoria en el Artículo 2121 del Código civil que, a partir de su vigencia, las disposiciones de este Código se aplicarán inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; pero en este punto recae el anteproyecto al aclarar el marco Constitucional sobre la teoría de los hechos cumplidos no podrían aplicarse los plazos a los que han estado unidos antes del código de 1984, pero, es necesario aclararlo en el artículo 326 a modificarse en forma expresa.

IV. Fórmula legal

Artículo 1°. - Modifíquese el artículo 326° del Código Civil, en los siguientes términos:

Artículo actual:

Unión de hecho Artículo 326°.-

“La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este Artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente Artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los Artículos 725º, 727º, 730º, 731º, 732º, 822º, 823º, 824º y 825º del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.”

Artículo modificado:

Unión de hecho Artículo 326º.-

“La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. **Sin perjuicio de la teoría de los hechos cumplidos se reconoce el poder efectuar el cómputo del plazo de dos años de continuidad de la relación en los casos de uniones de hecho anteriores al presente código, conforme al artículo 2021 de la disposición transitoria, sin colisionar con el artículo 103 de la Constitución.**

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este Artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente Artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los Artículos 725º, 727º, 730º, 731º, 732º, 822º, 823º, 824º y 825º del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.”

Lima, enero de 2021

INFORME N° 15-2021 JPHC-TC

AL : **Mg. Mario Carlos Anibal Nugent N´egrillo**
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : **Dra. Jessica Pilar Hermoza Calero.**
Docente Asesor
Código N° 054156

REFERENCIA: Resolución Decanal N° 0208-2021-FDYCP-UAP.

ASUNTO : Asesor Temático: Tesis

BACHILLER : **ALBERTO MELCHOR DIAZ NUÑEZ**

Título: TESIS

“EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE DOS AÑOS CONTINUOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO DE FAMILIAS PREEXISTENTES AL CÓDIGO CIVIL DE 1984 – EN LA CIUDAD DE CHICLAYO, PERIODO 2020”

FECHA : 03 de Febrero de 2020

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con relación a la referencia, a fin de hacer de vuestro conocimiento el presente informe, la evaluación de los aspectos de forma y fondo:

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

Se ha considerado la **Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP**, que regula la estructura del proyecto de Tesis, la estructura de la Tesis, y que hace referencia a las **normas del APA**.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.

Con relación al título: **“EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE DOS AÑOS CONTINUOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO DE FAMILIAS PREEXISTENTES AL CÓDIGO CIVIL DE 1984 – EN LA CIUDAD DE CHICLAYO, PERIODO 2020”**. Si está bien planteado el título, ya que cumple con los requisitos establecidos, para un trabajo de investigación a nivel de pregrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con referencia a este punto, metodológicamente se consideramos trascendental, ya que de este se deriva todo el desarrollo del trabajo de investigación, en consecuencia, describimos los puntos más resaltantes:

- Descripción de la realidad problemática


Dra. Jessica Pilar Hermoza Calero
Asesora temática

Encuanto se refiere a este aspecto, el bachiller **ALBERTO MELCHOR DIAZ NUÑEZ** plantea de forma correcta el problema, y como se desarrolla en la sociedad en el marco jurídico del contexto actual, cuenta con los requisitos y naturaleza de un estudio coherente.

– Delimitación de la Investigación

Delimitación de la investigación, se hizo de acuerdo a los parámetros de la Universidad Alas Peruanas, tomando en cuenta la delimitación espacial, temporal, social y conceptual.

– Problemas de la Investigación

Respecto a este punto fundamental, el bachiller **ALBERTO MELCHOR DIAZ NUÑEZ**, ha desarrollado tanto el problema general como los problemas específicos, de acuerdo a una adecuada operacionalización de las categorías, observándose una correcta relación lógica entre el problema general y el título de la investigación.

– Objetivos de la Investigación

Se observa un planteamiento adecuado de los mismos, tanto del objetivo general, como de los específicos, además fueron redactados con verbo infinitivo, tal como advierte la teoría.

- Hipótesis, el bachiller ha cumplido con la operacionalización de las variables comprende: indicadores, dimensiones, ítems y escala, en este contexto.

- En cuanto a la metodología se explica los pasos de una verdadera investigación y los enfoques respectivos.

- Justificación e importancia de la investigación

Se señala la importancia y por qué se desarrolla esta investigación, considera su justificación de acuerdo a los criterios establecidos por la teoría de la investigación científica

EL CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

– Antecedentes de la Investigación

Si se consignan los antecedentes respectivos, sean internacionales o nacionales.

– Bases teóricas

Se desarrolla teoría científica con el problema planteado.

– Bases Legales

Empezando por la Constitución Política y demás normas legales que tienen relación con el problema planteado.

– Definición de Términos Básicos

Consignan los respectivos términos científicos básicos.

DEL CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

– Análisis de Tablas y Gráficos

Las tablas y gráficos están correctamente interpretadas.


Dra. Jessica Pilar Hermoza Calero
Asesora temática

- Discusión de Resultados
La discusión está bien encaminada al hacer un resumen general y contrastar con los antecedentes y con las teorías planteadas.
- Conclusiones
Si están bien planteadas y guardan relación directa con los objetivos de la investigación.
- Recomendaciones
Dichas recomendaciones están bien planteadas con las necesidades que la investigación plantea.
- Fuentes de información
Existe una correcta aplicación de las técnicas APA.

ANEXOS

Matriz de Consistencia

En cuanto se refiere a la matriz de consistencia si se consigna.

Instrumentos

Se consignan los instrumentos respectivos, con la respectiva validación por expertos.

LENGUAJE UTILIZADO EN EL TRABAJO

Se ha identificado las normas legales aplicables al tema de investigación, sustento legal para resolver las preguntas planteadas en el problema y respondidas en la discusión, arribando sus propias conclusiones y recomendaciones. Se ha empleado Fuente Bibliográfica, tanto de legislación nacional como derecho comparado, existiendo coherencia en la redacción del tema de investigación

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento correspondiente al Aspecto Temático de la tesis titulada: "**EL CÁMPUTO DEL PLAZO DE DOS AÑOS CONTINUOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO DE FAMILIAS PREEXISTENTES AL CÓDIGO CIVIL DE 1984 – EN LA CIUDAD DE CHICLAYO, PERIODO 2020**" considero que el Bachiller **ALBERTO MELCHOR DIAZ NUÑEZ**, ha realizado el trabajo de investigación modalidad de Tesis, conforme a las exigencias establecidas por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas, para su preparación y elaboración; el mismo que está concluido y listo para ser sustentado.

Atentamente,



Dra. Jessica Pilar Hermoza Calero
Asesora temática

INFORME N° 0007-CRBT-T-2021

AL : **Dr. Mario Carlos Aníbal Nugent Negrillo**
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : **Mg. Carlos Rodolfo Bulnes Tarazona**
Docente Asesor
Código N° 051225

REFERENCIA : Resolución Decanal N° 0208-2021-FDYCP-UAP

ASUNTO : Asesoría temática: Tesis

BACHILLER : DIAZ NUÑEZ, ALBERTO MELCHOR

Título: “EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE DOS AÑOS CONTINUOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO DE FAMILIAS PREEXISTENTES AL CÓDIGO CIVIL DE 1984 – EN LA CIUDAD DE CHICLAYO, PERIODO 2020”

FECHA : 05 de febrero de 2021

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con relación a la referencia, a fin de hacer de vuestro conocimiento el presente informe, la evaluación de los aspectos de forma y fondo:

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

Se ha considerado la **Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP**, que regula la estructura del proyecto de Tesis, la estructura de la Tesis, y que hace referencia a las **normas del APA**.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Con relación al título: **“EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE DOS AÑOS CONTINUOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO DE FAMILIAS PREEXISTENTES AL CÓDIGO CIVIL DE 1984 – EN LA CIUDAD DE CHICLAYO, PERIODO 2020”**

Consideramos que sí está bien planteado, ya que cumple con los requisitos establecidos, para un trabajo de investigación a nivel de pregrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas.

DEL CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- Descripción de la realidad problemática

En cuanto a este aspecto, el bachiller **DIAZ NUÑEZ, ALBERTO MELCHOR** plantea de forma correcta el problema, desplegando los aspectos prominentes para el tipo de investigación llevado a cabo, dando énfasis en desarrollar una alternativa normativa al problema de la prescripción adquisitiva presentándola como excepción material frente a la reivindicación, a la vez que se desarrolla en el marco jurídico del contexto actual; consecuentemente, cuenta con los requisitos de un estudio coherente.

- Delimitación de la investigación

Ésta se desarrolló de acuerdo con los parámetros de la Universidad Alas Peruanas, tomando en cuenta la delimitación espacial, temporal, social y conceptual.

- Problemas de la investigación

Sobre este punto el bachiller ha desarrollado tanto el problema general como los problemas específicos, asimismo el objetivo general y los específicos de acuerdo con una adecuada operacionalización de supuestos y categorías, observándose una correcta relación lógica entre el problema general y el título de la investigación.

- Justificación e importancia de la investigación

La investigación se justifica porque se señala la importancia de una alternativa normativa a la problemática actual de sentencias contradictorias a nivel de la Corte Suprema de Justicia.

DEL CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

- Antecedente de la Investigación

Considera adecuadamente los antecedentes nacionales e internacionales, tomando en cuenta para el efecto, el sistema de referencia APA-sexta edición.

- Bases Teóricas

El fundamento teórico del trabajo de investigación toma en cuenta la importancia de los temas a partir de los supuestos y categorías de la investigación, considerando las normas APA, específicamente en cuanto al sistema de referencias bibliográficas.

- Bases Legales

Se considera la normatividad vigente, respecto al tema investigado, tomando en cuenta su jerarquía Kelsiana de los diferentes cuerpos legales existentes, tanto en el país como en el extranjero.

- Definición de Términos Básicos

Conceptúa los términos relacionados con los supuestos y categorías del tema en estudio.

DEL CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

- Análisis de tablas

Las tablas están correctamente interpretadas cumpliendo con los requisitos exigidos por la Universidad Alas Peruanas.

- Discusión de Resultados

Se desarrolla de acuerdo con las exigencias de un trabajo de investigación de nivel universitario, presentando un resumen general y contrastarlo con los antecedentes y con las teorías planteadas.

- Conclusiones

Son formuladas en forma coherente de acuerdo con los objetivos de la investigación

- Recomendaciones

Estas guardan relación con las conclusiones

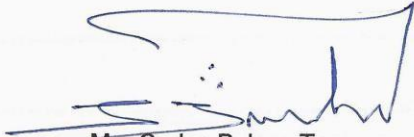
- Fuentes de información

Las fuentes de referencia citadas corresponden al formato de las normas APA

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento correspondiente al aspecto temático, considero que el bachiller **DIAZ NUÑEZ, ALBERTO MELCHOR** ha realizado la tesis conforme exigencias establecidas por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas, para su preparación y elaboración; el mismo que está concluido y listo para ser sustentado.

Atentamente,



Mg. Carlos Bulnes Tarazona
Cód. 051225

RESOLUCIÓN No. 0208-2021-FDYCP-UAP

Lima, 24 de enero de 2021

VISTO:

La resolución No. 22652-2020-R-UAP del 27 de abril de 2020 que, dejara en estado de pendiente con cargo a regularizar algunos documentos de tramitación, se presenta el Bachiller **ALBERTO MELCHOR DÍAZ NÚÑEZ**, para solicitar se le designe asesor temático y metodólogo, para ejecutar la tesis titulada: **“EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE DOS AÑOS CONTINUOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO DE FAMILIAS PREEXISTENTES AL CÓDIGO CIVIL DE 1984 – EN LA CIUDAD DE CHICLAYO, PERIODO 2020”**.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley No. 30220 Ley Universitaria, en su artículo 45.2 establece que para obtener el Título Profesional se requiere el Grado de Bachiller y la aprobación de una Tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Que, el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Alas Peruanas, en sus artículos 19° y siguientes, establece los procedimientos para el desarrollo de la Tesis y las funciones de un asesor temático y metodológico, respectivamente.

Que, con la solicitud de visto, el interesado solicita que se le designe un asesor temático y metodológico, para levantar las observaciones formuladas por la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, para ello, deberá cancelar el pago por derecho de asesoramiento en las cuentas corrientes de esta Casa Superior de Estudios.


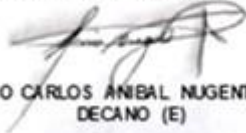
Estando a lo recomendado y en virtud de las atribuciones de las que está investido el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política conferidas en la Resolución Rectoral No. 1529-2003-R-UPA, del 31 marzo 2003.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO. - Estando a lo señalado anteriormente y habiéndose constatado que el Bachiller **ALBERTO MELCHOR DÍAZ NÚÑEZ** ha cancelado el costo por derecho de asesoramiento, se DISPONE A designar a los siguientes docentes como su asesor metodológico y temático, para que asuman las funciones precisadas en la presente resolución.

**Asesor Metodólogo : DRA. JESSICA PILAR HERMOZA
CALERO Asesor Temático : MG. CARLOS RODOLFO BULNES
TARAZONA**

Regístrese, comuníquese y archívese.

 **UNIVERSIDAD
ALAS PERUANAS**
Facultad de Derecho y Ciencia Política

**Mg. MARIO CARLOS ANIBAL NUGENT NEGRILLO
DECANO (E)**